
ICDT

**INSTITUTO
COLOMBIANO
DE
DERECHO
TRIBUTARIO**

INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO TRIBUTARIO

DIRECTORES

JUAN RAFAEL BRAVO ARTEAGA
VICENTE AMAYA MANTILLA
SOFIA REGUEROS DE LADRON DE GUEVARA

RELATORIA

LUIS ALFONSO ARIAS GARCIA
LUIS FERNANDO GUZMAN RAMIREZ

ARMADA

ALEJANDRO CORTAZAR MORA

DIGITACION DE TEXTOS

GLADYS HUERTAS DE JIMENEZ
MARTHA YOLANDA BARAJAS IBAÑEZ

DIAGRAMACION

SANDRA LUCIA JIMENEZ DIAZ

Revista 46
VOLUMEN I

AÑO 32
SANTAFE DE
BOGOTA, D.C.,
MAYO DE 1996

El material incluido en esta publicación, puede reproducirse siempre y cuando se cite la fuente en forma completa.

SANTAFE DE BOGOTA, D.C. - COLOMBIA - SURAMERICA

CARRERA 7a No. 29-34 Piso 3o.

Teléfonos 2 32 11 54 - 2 32 19 48 - 3 36 38 50 - 3 38 38 49

Apartado Aéreo 22726 - FAX: 2 88 08 52

**CONCEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO
TRIBUTARIO**

Período: Julio 1°. de 1995 - Junio 30 de 1996

Presidente	JUAN RAFAEL BRAVO ARTEAGA
Vicepresidente	VICENTE AMAYA MANTILLA
Secretaria Ejecutiva	SOFIA REGUEROS DE LADRON DE GUEVAR
Tesorero	ISIDORO AREVALO BUITRAGO
Bibliotecario y Sistemas	JUAN PABLO GODOY FAJARDO

Consejeros Principales

MAURICIO ALFREDO PLAZAS VEGA
LUIS MIGUEL GOMEZ SJÖBERG
JULIO FLOREZ VELANDIA
HECTOR JULIO BECERRA BECERRA
LUCY CRUZ DE QUIÑONES
CARLOS A. RAMIREZ GUERRERO
ALVARO LEYVA ZAMBRANO
ALBERTO MARTINEZ MENENDEZ
JUAN I. ALFONSO BERNAL
ALBERTO MUNERA CABAS
BERNARDO CARREÑO VARELA

Consejeros Suplentes

PAUL CAHN-SPEYER WELLS
JAIME ABELLA ZARATE
RAFAEL ARENAS ANGEL
ENRIQUE BETANCOURT BUILES
JOSE HERNAN FLOREZ PACHON
ANTONIO GUTIERREZ JIMENEZ
JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA
CECILIA MONTERO RODRIGUEZ
MAURICIO PIÑEROS PERDOMO
JUAN DE DIOS BRAVO GONZALEZ

Revisor Fiscal Principal

HENRY GONZALEZ CHAPARRO

Revisor Fiscal Suplente

CARLOS EDUARDO JAIMES JAIMES

Director Administrativo

ALEJANDRO CORTAZAR MORA

C O N T E N I D O

VOLUMEN I

EDITORIAL

Por el Dr. Juan Rafael Bravo Arteaga, Presidente del ICDDT.

- A. DOCUMENTOS Y ESTUDIOS QUE ANTECEDIERON A LA LEY 223 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1995.**
- 1.** Proyecto de ley 203 Cámara. Abril de 1995.
Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones.
 - 1.1** Exposición de motivos.
 - 1.2** Explicaciones al articulado propuesto.
 - 1.3** Articulado del proyecto de ley 203 Cámara.
 - 1.4** Informe de ponencia.
 - 1.5** Modificaciones propuestas por la comisión de ponentes.
 - 1.6** Documento ICDDT sobre el proyecto de ley 203 Cámara. Mayo de 1995.
- 2.** Proyecto de ley 026 Cámara, 158 Senado. Agosto de 1995.
Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones
 - 2.1** Exposición de motivos.
 - 2.2** Explicaciones al articulado propuesto.
 - 2.3** Articulado del proyecto.
 - 2.4** Documento del ICDDT sobre el proyecto de ley 026 Cámara - 158 Senado. Septiembre de 1995
 - 2.5** Ponencia para primer debate al proyecto de ley 026 Cámara - 158 Senado.
 - 2.5.1** Pliego de modificaciones al proyecto de ley 026 Cámara - 158 Senado.
 - 2.5.2** Explicación del articulado propuesto.
 - 2.5.3** Documento ICDDT sobre la ponencia para primer debate del proyecto de ley 026 Cámara - 158 Senado. Octubre de 1995.
 - 2.6** Ponencia para segundo debate al proyecto de ley 026 Cámara - 158 Senado.
 - 2.6.1** Pliego de modificaciones.
 - 2.6.2** Explicación del articulado propuesto.
 - 2.6.3** Texto definitivo aprobado en primer debate en comisiones terceras conjuntas de Senado y Cámara al proyecto de ley 026 Cámara - 158 Senado. (El texto definitivo aprobado en las Comisiones Terceras Conjuntas hace parte de la ponencia para segundo debate al proyecto de ley 026 Cámara - 158 Senado).

- 2.6.4 Documento del ICDT sobre Texto definitivo aprobado en las Comisiones Terceras Conjuntas de Senado y Cámara al proyecto de ley 026 Cámara - 158 Senado. Noviembre de 1995.
- 2.6.5 Acta de la comisión conciliadora reunida el 13 de Diciembre de 1995.
- 2.6.6 Comentarios al proyecto de ley 026 Cámara - 158 Senado.
 - 2.6.6.1 Asociación Nacional de Industriales - ANDI
 - 2.6.6.2 Instituto Colombiano de Ahorro y vivienda - ICAV
 - 2.6.6.3 Asociación de Fiduciarias - AF
 - 2.6.6.4 Dirección Nacional Liberal, preparado por :
Alba Lucía Orozco, Santiago Pardo Ramírez y
Fernando Zarama V.
 - 2.6.6.5 Unión de Aseguradores Colombianos - FASECOLDA
 - 2.6.6.6 Federación Nacional de Comerciantes - FENALCO

B. NORMAS DEFINITIVAS DE LA LEY 223 DE 1995.

- 3.1 Texto definitivo de la ley 223 de 20 de Diciembre de 1995
- 3.2 Texto de la normas derogadas por el artículo 285 de la ley 223 de 1995.
- 3.3 Decretos reglamentarios de la ley 223 de 1995 (Hasta Abril 30 de 1996).

INDICE VOLUMEN I

VOLUMEN II

C. REFORMA TRIBUTARIA DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

- 4.1 Acuerdos.
 - 4.1.1 Acuerdo No. 21 de 1995
 - 4.1.2 Acuerdo No. 23 de 1995
 - 4.1.3 Acuerdo No. 25 de 1995
- 4.2 Plan de Racionalización Tributaria - Santafé de Bogotá 1995
 - 4.2.1 Proyecto de Acuerdo No. 078.
 - 4.2.1.1 Exposición de motivos.
 - 4.2.1.2 Explicación del Articulado.
 - 4.2.2 Documento ICDT sobre el Proyecto de Acuerdo No. 078 de 1995 - Racionalización Tributaria de Santafé de Bogotá, D.C.
 - 4.2.3 Acuerdo No 28 de 1995 - Plan de Racionalización de Santafé de Bogotá, D.C.

4.2.3.1 Decretos Reglamentarios.

4.2.3.2 Resoluciones.

D. CONFERENCIAS - MESAS REDONDAS.

- 5.1 Aspectos Tributarios de la Titularización de Activos, por el Dr. Camilo Ramírez Baquero.
- 5.2 Proyecto de Racionalización Tributaria de 1995, por el Dr. Horacio Ayala Vela.
- 5.3 Proyecto de Racionalización Tributaria de 1995, por el Dr. Gilberto Buitrago Bahamón.
- 5.4 Incidencia Fiscal y Contable de la Valorización de Inversiones a Precios de Mercado, por los Drs. Henry Gonzalez Chaparro y Carlos Eduardo Jaimes Jaimes.
- 5.5 Modificaciones al Régimen de Concursos, por el Dr. Edgar Ramírez.
- 5.6 Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, por el Dr. Alberto Martínez Menéndez.
- 5.7 Aspectos Hacendísticos del Proyecto de Ley de Racionalización Tributaria, por el Dr. Mauricio A. Plazas Vega.
- 5.8 Ley 223 de 1995 - Aspectos Procesales, por el Dr. Carlos Ramírez Guerrero.

E. CONCEPTOS DEL ICDT A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL.

- 6.1 Expediente No. D-00878
Tema: Establecimiento de los Tributos - Retenciones en la Fuente - Principio de Equidad.
Concepto ICDT: Ponente, Dr. Luis Miguel Gómez Sjöberg.
- 6.2 Expediente No. D-001053
Tema: Entidades Territoriales
Concepto ICDT: Ponente, Dr. Jaime Abella Zárate.
- 6.3 Expediente No. D-001065
Tema: Funciones del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA -
Concepto ICDT: Ponente, Dr. Juan I. Alfonso Bernal.
- 6.4 Expediente No. D-001167
Tema: Responsabilidad Penal por no Consignar las Retenciones.
Concepto ICDT: Ponente, Dr. Vicente Amaya Mantilla.
- 6.5 Expediente No. D-001197
Tema: Limitación a los Costos y Deducciones
Concepto ICDT: Ponente, Dr. Enrique Betancourt Builes.
- 6.6 Expediente No. D-001201
Tema: Exención del Factor Prestacional
Concepto ICDT: Ponente, Dr. Rafael Arenas Angel.

6.7 Expediente No. D-001215

Tema: Impuesto pagado por los productos extranjeros
Concepto ICDT: Ponente, Dr. Juan Rafael Bravo Arteaga.

6.8 Expediente No. D-001229

Tema: Transgresión de los Principios de Contabilidad y Auditoría
Generalmente Aceptados - Contadores Públicos - Auditores o
Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades.
Concepto ICDT: Ponente, Dr. Paul Cahn-Speyer Wells.

F. LEGISLACION TRIBUTARIA.

7.1 Acto Legislativo.

7.2 Leyes.

7.3 Decretos.

INDICE VOLUMEN II

**MIEMBROS DEL INSTITUTO COLOMBIANO
DE DERECHO TRIBUTARIO**

EDITORIAL

RECONOCIMIENTOS AL INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO TRIBUTARIO

Al completar un tercio de siglo de existencia, el Instituto Colombiano de Derecho Tributario puede registrar con satisfacción que su trabajo para buscar un mejoramiento de las instituciones tributarias colombianas, ha producido un resultado que es visible en la sociedad colombiana, en las altas esferas del Estado y en el ámbito internacional.

Existe la opinión generalizada en el país de que el Instituto es el mas eficiente dentro de las asociaciones colombianas dedicadas al estudio del derecho. Prueba de ello es el interés de los estudiosos del derecho tributario en la capital de la república y en las principales ciudades del país por las publicaciones y los eventos académicos que realiza. Varios rectores de universidades colombianas y el señor expresidente de la República, doctor Alfonso López Michelsen, han elogiado la ponderación y profundidad de los trabajos realizados.

En el plano internacional, es preciso destacar el elogio hecho publico al Instituto por el profesor Uruguayo Ramón Valdés Costa, durante el desarrollo de las XVII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario realizadas en Cartagena de Indias durante el mes de Octubre de 1995. El mencionado profesor expreso que los eventos académicos realizados por el Instituto Colombiano se colocan a la cabeza de los foros sobre derecho tributario en el mundo latino.

Son varios los organismos estatales que han reconocido públicamente el desempeño de nuestra institución. El Gobierno Nacional ha mencionado los comentarios del Instituto sobre los proyectos de ley en materia tributaria y ha expresado que muchas de sus recomendaciones fueron incorporadas en los respectivos textos. Varios Representantes a la Cámara, Senadores de la República y Concejales del Distrito Capital han pedido que hagamos estudios y comentarios sobre los respectivos proyectos. La Corte Constitucional, con bastante frecuencia, ha solicitado nuestro concepto sobre las demandas de inexequibilidad presentadas por los ciudadanos, que hacían referencia a materias tributarias y, lo que es más importante, en muchas ocasiones ha acogido el dictamen expresado por el Consejo Directivo.

Finalmente, el Congreso se prepara para aprobar en último debate la ley por medio de la cual se reconoce el mérito de las labores académicas cumplidas por el Instituto, y se le designa como órgano consultor del Congreso de la República y del Gobierno Nacional sobre cuestiones tributarias.

Estos reconocimientos nos deben llenar de satisfacción por el deber cumplido y comprometer nuestro esfuerzo para continuar trabajando con la misma imparcialidad, entusiasmo y elevación de miras, que ha caracterizado nuestra labor hasta hoy.

JUAN RAFAEL BRAVO ARTEAGA
Santafé de Bogotá, D.C., Mayo de 1996

**A.DOCUMENTOS Y ESTUDIOS
QUE ANTECEDIERON
A LA LEY 223
DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1995**

**1. PROYECTO DE LEY 203 C
POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE
RACIONALIZACION TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

1.1 EXPOSICION DE MOTIVOS

NOTA: El Proyecto de Ley No. 203 C de 1995 Cámara, por la cual se expiden normas sobre Racionalización Tributaria y se dictan otras disposiciones fue publicado en la Gaceta del Congreso año IV No. 60 del martes 25 de abril de 1995.

I. OBJETIVOS Y JUSTIFICACION DEL PROYECTO

A. TRANSPARENCIA, EQUIDAD, NEUTRALIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO

La tributación constituye una de las principales formas de relación del ciudadano, la empresa y el Estado.

Por medio de ella, el individuo y la empresa contribuyen, de acuerdo con su capacidad económica, al financiamiento de los gastos comunes de la sociedad en la provisión de bienes de consumo público indispensables para el bienestar de las familias, para la armonía social y para el desarrollo de una economía competitiva y dinámica (seguridad, justicia, educación, salud, seguridad social, cultura, servicios públicos, infraestructura, protección del medio ambiente).

Como toda relación entre el ciudadano, la empresa y el Estado, la tributación debe estar caracterizada, ante todo, por la transparencia. Las bases gravables, las exenciones, las tarifas, los costos y deducciones, los descuentos, las retenciones y anticipos - elementos fundamentales de todo tributo moderno- deben ser definidos de manera precisa y general; deben representar la realidad económica antes que las formas jurídicas; deben ser coherentes con los principios generales de la contabilidad empresarial; y, en la medida de lo posible, deben ser simples: de fácil determinación, cálculo y administración. Claridad y generalidad en las normas, simplicidad en la administración y cálculo, son atributos básicos de un sistema tributario transparente y eficiente.

La equidad y la neutralidad son otras dos características fundamentales de un sistema tributario moderno. Se trata de que cada persona natural o jurídica, contribuya de acuerdo con su capacidad económica real.

A igual capacidad, igual contribución: este es el principio básico de equidad «horizontal» que debe respetar todo tributo. A mayor capacidad, mayor contribución relativa: este es el principio de equidad «vertical» o «progresividad», que debe inspirar a todo sistema tributario solidario. Estos principios deben aplicarse por igual a los tributos que recaen sobre cualquiera de las bases gravables que tienen relación con la capacidad económica: la renta, el patrimonio o el consumo de bienes y servicios.

La equidad vertical se consigue, en las normas, con tarifas progresivas (como en el caso del impuesto a la renta de las personas naturales o de los gravámenes a los consumos suntuarios) y con el sistema de exenciones, descuentos y niveles mínimos de la base gravable para la aplicación de los tributos (bienes y servicios exceptuados del IVA; niveles mínimos de renta y patrimonio por debajo de los cuales no se aplica la tributación directa).

Se trata, sin embargo, de que haya equidad «efectiva» y no meramente formal. Las normas pueden tener apariencia formal de equidad horizontal y vertical, pero si existen posibilidades de elusión y evasión de los tributos no habrá equidad efectiva.

De allí la importancia fundamental de que las normas eviten o cierren los canales de elusión y evasión, de que doten a la Administración de instrumentos efectivos y justos para la determinación, la fiscalización y el recaudo de los tributos. Los sistemas de presunción, las retenciones y los mecanismos de investigación, revisión y cobro son elementos determinantes de la equidad efectiva en la aplicación de los impuestos.

La equidad horizontal «efectiva», está íntimamente ligada con la neutralidad y eficiencia del sistema tributario. Cuando toda actividad económica contribuye, en la práctica, de acuerdo con su capacidad, el sistema tributario resulta ser, además de equitativo, neutral y eficiente. Propicia un funcionamiento eficiente de los mercados. No distorsiona las decisiones de inversión, financiación, producción o comercialización, por razones «meramente» tributarias. No crea ventajas artificiales indebidas para las empresas o personas que se benefician de normas tributarias privilegiadas, de canales de elusión permitidos o tolerados por la ley o de oportunidades de evasión abierta. La literatura técnica anglosajona asocia un sistema tributario neutral con un «campo de juego nivelado», en el cual todos los agentes económicos pueden desplegar su creatividad y habilidad de manera eficiente y competitiva.

La transparencia y la equidad en las normas tributarias y en su aplicación generan otro círculo virtuoso. Cuando los contribuyentes perciben equidad y transparencia en el diseño y aplicación del sistema tributario, mejora su acti-

tud frente al pago de tributos y a la administración, de manera que se facilita el recaudo y la equidad efectiva. Por el contrario, cuando el sistema se percibe como injusto o discriminatorio, en las normas o en la práctica, se propician actitudes más generalizadas a favor de la elusión y evasión, complicando aún más la administración y la incidencia efectiva de los tributos.

En síntesis, el proyecto de ley que se presenta a consideración del Congreso busca hacer más transparente, equitativo, neutral y eficiente el sistema tributario. No contempla la creación de nuevos tributos, como tampoco la elevación de las tarifas básicas de los principales impuestos (si bien, por consideraciones de equidad vertical y eficiencia económica, prevé algunos ajustes puntuales, en particular en las tarifas del IVA a los automotores). En consecuencia, no aumentaría la carga tributaria para quienes están pagando a plenitud las tarifas vigentes, pero sí conduciría a incrementar el recaudo en todos aquellos casos en los cuales la imperfección de las normas actuales permite o facilita la reducción de la carga tributaria efectiva o la evasión abierta. En particular, las rentas de trabajo y los contribuyentes de menores ingresos no resultarían más gravados. Incluso, en el caso de las rentas de trabajo, la armonización de las rentas exentas constituirá un alivio tributario importante para asalariados que no están sujetos a salario integral, sin que a éstos últimos se les incrementen las cargas. La incidencia del proyecto, en consecuencia, recaerá ante todo sobre aquellas empresas o personas naturales de ingresos medio-altos y altos que evaden las normas o que, por virtud de la inadecuación de algunas disposiciones existentes, pueden disminuir su carga tributaria efectiva en comparación con contribuyentes con igual capacidad económica.

Transparencia, equidad, neutralidad y eficiencia, resultan así, características que se refuerzan unas a otras, y son las que orientan el proyecto de ley de Racionalización Tributaria que se consigna más adelante. Su enorme importancia, desde un punto de vista económico, social y político, justificarían plenamente la aprobación de este proyecto de ley, así no hubiera necesidades adicionales de recaudo.

B. RECAUDO Y ESTABILIDAD MACROECONOMICA

Sin embargo, a más de la justificación anterior, existen necesidades adicionales de recaudo. Estas necesidades surgen de la combinación de varios factores, que han sido explicados en forma documentada en el Proyecto del Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones, presentado por el Gobierno a consideración del Congreso en febrero 6, así como en las discusiones públicas previas a su presentación y aprobación por parte de las comisiones económicas. En síntesis, estos factores son los siguientes:

- 1) La necesidad de mantener el equilibrio económico de las finanzas públicas

consolidadas, como condición para alcanzar las metas de crecimiento económico, reducción de la tasa de inflación y estabilidad de la tasa real de cambio, que se propone el Plan.

Como allí se señaló en su oportunidad, solamente si las finanzas públicas se mantienen en equilibrio será posible, simultáneamente:

- Crecer a una tasa superior al 5.5% anual, en promedio durante el cuatrienio 1995-1998.

- Reducir la tasa de inflación al 18% en 1995, al 15% en 1996, al 12% en 1997 y al 10% en 1998;

- Obtener una devaluación real del 2% por año, que recupere el nivel de equilibrio de mediano plazo de la tasa de cambio real, lo cual -en conjunto con las mayores exportaciones petroleras- permitirá reducir el déficit comercial de la Balanza de Pagos a menos del 1% del PIB en 1998 y el déficit en cuenta corriente a cerca del 3% del PIB en ese año, de modo que los índices de endeudamiento externo del país continúen disminuyendo.

La reaparición de déficits en las finanzas públicas consolidadas haría imposible cumplir con uno o más de estos objetivos, pues o bien se generarían presiones inflacionarias que impedirían conseguir las metas en materia de precios; o bien, éstas tendrían que neutralizarse con una revaluación del tipo de cambio, lo que conduciría a mantener déficits peligrosos en la balanza de pagos y un endeudamiento externo creciente; o bien, tendrían que neutralizarse con una política monetaria tan estricta que impediría, vía altas tasas de interés, el logro de las metas de crecimiento económico. Lo más probable es que, en presencia de déficits fiscales consolidados, habría que sacrificar tanto las metas de crecimiento, como las de inflación, tasa de cambio y balanza de pagos.

Esta situación no se debe a peculiaridades de la economía colombiana. Si hay una (sic) lección clara que deja la experiencia de toda América Latina en los últimos 20 años es la de que la estabilidad macroeconómica descansa, en lo fundamental, en el equilibrio de las finanzas públicas y que éste resulta mucho más crítico en el contexto de las economías abiertas de hoy, que en el de las economías cerradas del pasado. En otras palabras, un desequilibrio en las finanzas públicas consolidadas pondría en grave peligro el éxito final del proceso de apertura y modernización económica en el que se encuentra empeñado el país.

2) La necesidad, en consecuencia, de incrementar los ingresos corrientes del Estado -y en particular, los del presupuesto nacional- ante las mayores necesidades de gasto e inversión resultantes de:

a) El proceso de descentralización en curso, que conduce -conjuntamente con la reforma a la seguridad social - a incrementar las transferencias del presupuesto nacional en favor de los departamentos y municipios y de las entidades descentralizadas de la seguridad social, de un equivalente del 7.7% de PIB en 1994 al 9.8% del PIB en 1998.

b) Las demás prioridades en inversión social e infraestructura del Plan Nacional de Inversiones Públicas del Salto Social, que exigen aumentar la inversión ejecutada por el Gobierno Central del 2.6% del PIB en 1994 al 4.8% del PIB en 1998.

En conjunto, estas necesidades adicionales de gasto e inversión del presupuesto nacional (equivalentes al 4.3% del PIB), se deben financiar en parte con recomposición del resto del gasto público y, sobretudo, con mayores recaudos corrientes originados en las mayores exportaciones petroleras, en mejoras de gestión y en el presente proyecto.

La contribución, en términos de recaudo del presente proyecto de ley, en comparación con los recaudos previstos con las tarifas y la estructura vigentes, se estima en:

1996	0.7%	del PIB
1997	1.38%	del PIB
1998	1.31%	del PIB

En adición, el proyecto evitaría la disminución de recaudos que se causarían a partir del año 1998 si la tarifa del IVA se redujera de nuevo al 12% y si la contribución especial del impuesto a la renta se eliminara a partir de ese año, como lo prevé la Ley 6a. de 1992.

Cuando el Gobierno pasado presentó a consideración del Congreso el proyecto de ley respectivo, planteó la necesidad de mayores recaudos de carácter permanente, y no meramente temporal, como quiera que se buscaba obtener financiación para gastos adicionales de carácter permanente, a saber: el aumento del pie de fuerza pública; los incrementos salariales en las fuerzas armadas y en el sector judicial; la puesta en marcha de las nuevas instituciones de la justicia creadas por la Constitución de 1991 (Fiscalía General de la Nación, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Defensoría del Pueblo); las mayores erogaciones del Gobierno Central como consecuencia del incremento en las transferencias de ingresos corrientes a favor de las entidades territoriales. Como lo ha dicho públicamente en semanas recientes el anterior Ministro de Hacienda y Crédito Público, mal se podría pretender que estos mayores gastos de carácter permanente se financien con recursos cuya

vigencia fuera meramente de carácter temporal. Como quiera que no es posible disminuir ninguna de estas erogaciones a los niveles anteriores a 1992 sin causar traumatismos apreciables, la reducción de recaudo de 1998 que conllevaría la vigencia de la ley 6a. de 1992, causaría un desequilibrio fiscal y macroeconómico de enormes proporciones.

Por estas razones, el proyecto prevé que la tarifa básica del 14% del IVA se mantenga en forma indefinida y que la contribución especial del impuesto a la renta y complementarios se involucre en forma permanente en la estructura de las tarifas del impuesto de renta, tanto para las sociedades como para las personas naturales.

C. INVERSION EXTRANJERA E INVERSIÓN EN EL SECTOR PETROLERO Y MINERO

Uno de los objetivos del proceso de apertura económica emprendido por el país en los últimos años ha sido el de estimular mayores flujos de inversión extranjera directa en diferentes actividades productivas, con el propósito de acelerar el crecimiento económico y de conseguir mayores niveles de competitividad y eficiencia tecnológica.

En forma consecuente con este objetivo, desde 1986 se inició un proceso de actualización de las normas tributarias para la inversión extranjera, con miras a eliminar discriminaciones y trabas que dificultarían su ingreso y el desarrollo de sus actividades en el país, al tiempo que garantizará su tributación efectiva.

El proyecto de ley de racionalización tributaria que se presenta a consideración del Congreso, continúa esta orientación, actualizando algunas normas tributarias para los rendimientos obtenidos por fondos de inversión extranjera en papeles de renta fija y con respecto a:

- Reinversión de utilidades para exonerarlas del impuestos de remesas;
- Reducción de la tarifa de impuestos sobre utilidades en la venta de acciones;
- Precisión de las normas sobre rentas de fuente nacional y pagos a la casa matriz.

En adición, busca coadyuvar el propósito de recuperar la competitividad de la inversión extranjera en petróleo y minería en el país que se vio disminuida en los últimos años como consecuencia de algunas normas tributarias de la Ley 6a. de 1992 (en particular, la contribución especial de hidrocarburos y otros productos mineros y el denominado impuesto para la descentralización), mientras que en otros países con atractivos similares desde el punto de vista

geológico-económico se ofrecían condiciones fiscales más atractivas. En consecuencia, el actual proyecto de ley propone eliminar dicha contribución especial a los descubrimientos efectuados a partir del 1o. de enero de 1995, incluidos aquellos cuya comercialidad se establezca con posterioridad a esa vigencia. La necesidad de preservar el equilibrio en las finanzas públicas consolidadas exige, sin embargo, mantener este impuesto para los yacimientos descubiertos con anterioridad, si bien el proyecto prevé modificaciones en su forma de cálculo, con el objeto de reducir la incertidumbre asociada con su incidencia y disminuir gradualmente el gravamen a los yacimientos que entraron a producir después de la vigencia de la ley 6a. de 1992, y que fueron descubiertos antes del 1o. de enero de 1995.

El impuesto para la descentralización y otros impuestos que pesan sobre los combustibles se unifican en un impuesto único, con un mejor diseño técnico, que contribuye a facilitar la inversión extranjera en la actividad de refinación y a desregular el proceso de producción, comercialización y determinación de precios en materia de combustibles. La modificación propuesta permitiría, así mismo, que las variaciones de precios internacionales de los combustibles se transmitan a los precios domésticos, para un mejor funcionamiento de los mercados, pero, al mismo tiempo, moderar sus fluctuaciones, con el objeto de proteger a los usuarios frente a variaciones bruscas.

II. ASPECTOS PRINCIPALES DEL PROYECTO

A. Impuesto sobre las Ventas. IVA.

1) Introducción del sistema de retención y anticipos en el IVA. Las empresas grandes efectuarán retenciones cuando paguen IVA en compras de bienes y servicios a empresas medianas y pequeñas, y liquidarán anticipos cuando vendan bienes y servicios a empresas medianas o pequeñas. Este sistema, utilizado desde hace más de 10 años en Chile y otros países latinoamericanos, facilita enormemente el recaudo del impuesto y permite una reducción significativa en la evasión. Se establecerá la posibilidad de devoluciones para las empresas medianas que tengan una proporción alta de sus ventas sujetas a retención.

2) Se limitan los bienes y servicios exceptuados a aquellos que tienen una justificación de carácter social (alimentos, medicamentos, vivienda de interés social, salud, educación, libros). Esto equivale a ampliar la base del impuesto a algunos servicios y bienes que hoy en día están exceptuados sin justificación clara.

3) Se incrementan las tarifas en forma progresiva en los rubros de automóviles, aerodinos y vehículos acuáticos, exceptuando los de servicio público, los

de carga y los camperos.

4) Se hace equitativo al tratamiento de los bienes de capital, de manera que en todos los casos se pague el IVA, y al mismo tiempo, sea posible siempre acreditarlo en el impuesto de renta de los siguientes años. Esta medida comienza a operar a partir del 1o. de enero de 1996.

5) Régimen simplificado. Se simplifica el «Régimen Simplificado», que había resultado más complicado que el general. Se utilizará la información proporcionada por los contribuyentes pequeños, como control de otros. Estos contribuyentes tendrán la opción de pasarse al régimen común si les resulta más conveniente.

6) Control a la facturación. Colombia es el único país que no tiene un control estricto al sistema de facturación. Sin pretender pasar de una vez a un sistema similar al que tienen otros países, se establecen procedimientos que permitan un mayor control de este proceso, que resulta fundamental en la lucha contra la evasión, tanto en el IVA como en el impuesto a la renta.

B. Impuesto a la Gasolina

1) Se sustituyen los cuatro impuestos que pesan sobre los combustibles, incluido el engendro que se denominó impuesto a la descentralización, por un impuesto único expresado en pesos y ajustado cada año según la inflación esperada, que se cobrará en refinería o en puertos de importación. Esta modificación comenzaría a operar a partir del 1o. de enero de 1996 y permitirá que las fluctuaciones del precio internacional queden amortiguadas al trasladarse a los precios internos, para favorecer a los consumidores finales, y hará posible que haya inversión privada en la actividad de refinación.

2) Se especifica que las sobretasas municipales se cobrarán en todos los casos en las estaciones de servicio, para evitar la evasión creciente que se está generando en la actualidad en algunas ciudades como es el caso de Medellín.

C. Contribución especial de hidrocarburos

1) Se elimina esta contribución para todo descubrimiento petrolero, gasífero y minero, efectuado a partir del 1o. de enero de 1995, con lo cual conjuntamente con las modificaciones contractuales ya efectuadas, se restaurará la competitividad del régimen común para exploración petrolera y se quitarán los desincentivos actuales en otras actividades mineras.

2) Al mismo tiempo la tarifa de la contribución se expresa como un porcentaje del valor FOB del petróleo y los otros minerales (carbón y níquel), con lo cual

se evitan los inconvenientes que se han encontrado con el sistema actual frente a variaciones en los precios internacionales (sic) o en la tasa de cambio real.

3) Así mismo, la tarifa se reduce progresivamente a partir de 1998 para los yacimientos que entraron a producir después de la ley 6a. y que fueron descubiertos antes del 1o. de enero de 1995. De 1997 en adelante no se permitirá la deducción de la contribución. Estas medidas tienen por objeto evitar modificaciones muy bruscas en los ingresos por este concepto, que podrían desestabilizar las finanzas públicas e impedir el cumplimiento de las metas fiscales.

D. Impuesto a la renta y complementarios

1) Se redefinen los universos de contribuyentes plenos y de régimen especial, con el objeto de eliminar discriminaciones inconvenientes que hoy en día subsisten en campos como el de servicios públicos, para facilitar la generalización del sistema de retención y para mejorar el control de la evasión a través de entidades exentas, tales como las entidades sin ánimo de lucro. No se trata, como se ha dicho en algunos medios, de gravar a las entidades sin ánimo de lucro.

2) Se actualiza el tratamiento tributario para los servicios de leasing financiero, tomando como ejemplo la experiencia de los países que han avanzado más en esta materia, con el objeto de eliminar las posibilidades de evasión y reducción de impuestos que hoy existen, pero, al mismo tiempo, garantizar que esta actividad pueda cumplir en forma integral la importante función que tiene en cualquier sistema financiero.

3) Fiducia mercantil. Se crea un mecanismo para garantizar la determinación de los impuestos en cabeza de los beneficiarios de los fideicomisos. En los casos en que no sea posible identificar a los beneficiarios, los patrimonios autónomos se convierten en contribuyentes, sujetos a la misma tarifa de impuestos de las sociedades. Como en el caso anterior las medidas garantizarán el normal desarrollo de esta importante actividad financiera, pero al mismo tiempo, evitando distorsiones en la operación del sistema financiero por razones meramente tributarias.

4) Donaciones. Se racionaliza la deducción por donaciones, para canalizarlas hacia las entidades sin ánimo de lucro, que cumplan fines de utilidad común.

5) Escrituración de bienes raíces. Se autoriza a la DIAN, para corregir los efectos tributarios derivados de la subvaloración de las transacciones hechas con bienes raíces. Estas prácticas están permitiendo la legitimación de fortunas mal habidas y afectando negativamente la tributación en general.

6) Renta presuntiva. Se establece el sistema de presunción de renta mínima con base en el patrimonio bruto a tarifa reducida, como lo han hecho otros países latinoamericanos en los últimos años, con el objeto de superar el problema del tráfico ilícito de deudas varias, que se está utilizando en el país y que le ha restado efectividad al actual régimen presuntivo. Esta medida establecerá un tope efectivo a la evasión, contribuirá a una mayor eficiencia en el uso de los patrimonios y, por supuesto, mantendrá todas las provisiones vigentes para permitir el «Carry Over» de pérdidas y evitar la aplicación en cascada del sistema de presunción.

7) Ganancias ocasionales. Se regresa al sistema vigente hasta 1992, que permitía deducir pérdidas ocasionales contra ganancias ocasionales, pero no contra rentas ordinarias, para taponar los mecanismos de evasión.

8) Inversión extranjera. Se adoptan varias medidas para evitar discriminaciones en contra de la inversión extranjera que subsiste en el régimen tributario, manteniendo al mismo tiempo limitaciones a la transferencia de utilidades mediante pagos ficticios hechos a sociedades vinculadas en el exterior.

9) Impuesto de remesas. Se reduce gradualmente la tasa del impuesto de remesas a las empresas petroleras, para dejarla al mismo nivel del impuesto a otras actividades de inversión extranjera, eliminando así un factor de discriminación que subsiste en el régimen tributario.

10) Renta de trabajo. Se limita al 30% el porcentaje de rentas exentas para el salario integral, y se eleva el monto de rentas exentas para los salarios medios y bajos que continúan en el régimen anterior, evitando así la discriminación que hoy existe en contra de estos últimos asalariados.

11) Incorporación de la contribución especial a la tarifa de impuesto de renta. La contribución especial creada por la Ley 6a. de 1992, se incorpora a la tarifa del impuesto de renta con el objeto de simplificar el manejo del tributo para los contribuyentes y evitar las inequidades que presenta el sistema actual.

12) Se sustituye la exclusión del IVA para algunos materiales de construcción por un descuento del mismo, en el impuesto de renta, para controlar fugas detectadas en el recaudo del primero de los impuestos nombrados.

ANEXO I
ESTIMATIVOS DE EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIA EN
COLOMBIA

El problema de la evasión y elusión tributarias ha adquirido matices tan graves que el gobierno colombiano contrató en 1993 una misión del Fondo Monetario Internacional que evaluó el control de la evasión de los impuestos nacionales. Esta misión realizó para tal efecto, unos cálculos sobre evasión, revisando previamente la metodología adoptada por la DIAN.

En su Ayuda Memoria del 2 de abril de 1993, la Misión avala la metodología adoptada, señalando en uno de los apartes que «los cálculos resultantes son verosímiles, que la metodología adoptada es perfectamente adecuada».

De acuerdo con los resultados del mencionado enfoque alternativo que se muestran en la Tabla FMI, la Misión del Fondo Monetario Internacional (FMI) concluye que la evasión en el año 1991 estuvo alrededor del 26%.

1) La pérdida de recaudo en el impuesto sobre la renta en Colombia es significativa. En el año 1992 alcanzó la suma de \$434.232 millones equivalentes al 1.27% del PIB y a 30.8% del impuesto potencial. Si bien los niveles de pérdida de recaudo son altos, han venido descendiendo. En 1978 representaban el 2.57% del PIB; luego de la Reforma Tributaria de 1986 que reduce las tarifas del impuesto de renta, descienden a 1.36% del PIB.

2) A partir de 1987 la pérdida de recaudo por tipo de contribuyente es mayor en términos porcentuales para las personas naturales que para las personas jurídicas o empresas. Mientras que en las primeras la pérdida de recaudo alcanza niveles que fluctúan en el período 1987 - 1992 entre 50.4% y 63%, durante el mismo período en el caso de las empresas la pérdida de recaudo se sitúa entre 18.9% y 26.4% del impuesto potencial.

3) En términos absolutos, la pérdida de recaudo en el impuesto sobre la renta es mayor en las personas jurídicas que en las personas naturales. Durante el período 1978 - 1992 la pérdida de recaudo de las empresas supera ampliamente los montos alcanzados por las personas naturales. En los años en que desciende la pérdida de recaudo en las empresas, se registra un aumento en las personas naturales y viceversa. En efecto, en 1979, mientras que la pérdida de recaudo de las personas naturales desciende 8.6% (\$613 millones), en las empresas, por el contrario, ésta aumenta en 36.4% (\$5.897 millones) compensando con ello, más que proporcionalmente las disminuciones registradas en personas naturales.

4) El Fondo Monetario Internacional realizó los cálculos para el período 1987 - 1992, concluyendo que la evasión del impuesto de renta en el año 1991 estuvo alrededor del 26%. En general, se advierte, que los diferentes cambios en las disposiciones tributarias alteran los niveles de pérdida de recaudo, disminuyéndolos en los primeros años de aplicación de las reformas.

**1.2 EXPLICACIONES AL ARTICULADO DEL
PROYECTO DE LEY 203 CAMARA
POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE RACIONALIZACION
TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

EXPLICACION ARTICULO 1o. Se define el control por parte de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil en el pago del impuesto sobre las ventas en la enajenación de aerodinós.

EXPLICACION ARTICULO 2o. Se incorporan como excluidos los bienes de las partidas arancelarias 15.02 y 90.21.

EXPLICACION ARTICULO 3o. Se imprime una mayor técnica al artículo 424-5 consagrando expresamente los bienes que por su naturaleza están excluidos del impuesto sobre las ventas.

EXPLICACION ARTICULO 4o. Se incrementa el valor en UPAC para las casas prefabricadas excluidas del impuesto.

EXPLICACION ARTICULO 5o. Se restringe la exclusión para algunos ramos en los contratos de reaseguro.

EXPLICACION ARTICULO 6o. Se mantiene la responsabilidad para quienes pertenezcan al Régimen Simplificado, exceptuándolos de las obligaciones de recaudo y declaración. De igual manera se consagra la responsabilidad de las instituciones de educación únicamente por servicios distintos a los de educación.

EXPLICACION ARTICULO 7o. Se crea el mecanismo de retención en el impuesto sobre las ventas con el fin de controlar su recaudo en cabeza de personas y entidades que por sus características y fácil identificación, presentan una mayor confiabilidad para el recaudo y pago del impuesto

EXPLICACION ARTICULO 8o. Se establece expresamente quiénes deben actuar como agentes de retención del impuesto sobre las ventas.

EXPLICACION ARTICULO 9o. Se consagra la responsabilidad del agente retenedor del impuesto sobre las ventas por la retención de dicho impuesto y las sanciones que procedan en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

EXPLICACION ARTICULO 10. Se consagra expresamente que las Sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, no son responsables del impuesto sobre las ventas por la prestación de servicios.

EXPLICACION ARTICULO 11. Se establece el sistema de anticipo del impuesto sobre las ventas, con el fin de controlar su recaudo en cabeza de los productores que por sus características y fácil identificación, presentan mayor confiabilidad para el recaudo y pago del impuesto y unos menores niveles de evasión.

EXPLICACION ARTICULO 12. Se gravan los servicios de leasing, las comisiones de las sociedades fiduciarias, de los comisionistas de bolsa y de los intermediarios de seguros; se precisa que los intereses por gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria o moratoria que formen parte de la base gravable no están excluidos del impuesto; se restringe el concepto de servicios de arrendamiento y se complementan los servicios de educación excluidos así como los eventos deportivos y de recreación infantil.

Se restringe la exclusión para las empresas que prestan servicios temporales de empleo, autorizadas por el Ministerio de Trabajo de conformidad con la Ley 50 de 1990.

EXPLICACION ARTICULO 13. Se establece en forma permanente la tarifa general del catorce por ciento (14%).

EXPLICACION ARTICULO 14. Se reorganizan en un solo artículo los vehículos sometidos a la tarifa general del impuesto sobre las ventas.

EXPLICACION ARTICULO 15. Se definen los vehículos que pasan a la tarifa del 25%.

EXPLICACION ARTICULO 16. Se señalan los bienes automotores sometidos a la tarifa diferencial del 45%.

EXPLICACION ARTICULO 17. Se señalan los bienes a los cuales se les incrementa la tarifa al 60%.

EXPLICACION ARTICULO 18. Se señalan las bebidas alcohólicas sometidas a la tarifa diferencial del 35%.

EXPLICACION ARTICULO 19. Se restringe la exención únicamente a los cuadernos de tipo escolar.

EXPLICACION ARTICULO 20. Se define el tratamiento de la sumas retenidas en la declaración del responsable sujeto a retención.

EXPLICACION ARTICULO 21. En razón a que el impuesto retenido que soporta el agente retenedor es descontable, debe permitírsele que pueda tratarlo como tal en el impuesto sobre las ventas cuando sea responsable y se cumplan los requisitos legales para su aceptación.

EXPLICACION ARTICULO 22. Se establece el tratamiento del Impuesto sobre las Ventas anticipado en la declaración respectiva, para los responsables sometidos a este anticipo.

EXPLICACION ARTICULO 23. Se establece un régimen especial para los comerciantes minoristas o detallistas y quienes presten servicios gravados. En ese sentido son responsables del impuesto, pero se les exceptúa de la obligación de recaudarlo y declararlo. Igualmente se establecen las condiciones en forma positiva para pertenecer al mismo.

EXPLICACION ARTICULO 24. Se permite a los responsables del régimen simplificado llevar el impuesto a las ventas pagado como costo o gasto en el impuesto sobre la renta.

EXPLICACION ARTICULO 25. Se regula la posibilidad de cambiar del régimen común al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

EXPLICACION ARTICULO 26. Se obliga al retenedor a llevar una cuenta en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos

EXPLICACION ARTICULO 27. Se crea una cuenta para registrar la causación y pago del Impuesto sobre las Ventas anticipado.

EXPLICACION ARTICULO 28. Se amplía a todos los contratos de promesa de compra-venta de inmuebles la exención del pago del impuesto de timbre.

EXPLICACION ARTICULO 29. Se establecen dos nuevas clases de declaraciones del Impuesto sobre las ventas:

- Mensual de impuesto sobre las ventas, para algunos responsables.
- Mensual de retención y anticipo del impuesto sobre las ventas para los obligados.

EXPLICACION ARTICULO 30. Se establece una nueva causal para tener las

declaraciones como no presentadas, en el caso de las declaraciones de retención en la fuente por renta y timbre y la declaración de retención y recaudo anticipado del impuesto sobre las ventas.

EXPLICACION ARTICULO 31. Se incluyen como no obligados a declarar a los contribuyentes señalados en el artículo 414-1 (Empresas de Transporte Internacional).

EXPLICACION ARTICULO 32. Se señala expresamente que las declaraciones de los no obligados no producen efectos.

EXPLICACION ARTICULO 33. Se modifica la periodicidad del impuesto sobre las ventas para contribuyentes que tengan grandes volúmenes de ingresos brutos o patrimonio bruto.

EXPLICACION ARTICULO 34. Se establece la periodicidad mensual del impuesto sobre las ventas para ciertos responsables, y se consagra que los responsables del régimen simplificado no están obligados a declarar.

EXPLICACION ARTICULO 35. Se elimina la referencia exclusiva al período bimestral del impuesto sobre las ventas, en razón a que el período será mensual o bimestral.

EXPLICACION ARTICULO 36. Se prescribe un nuevo formulario para declarar el impuesto sobre las ventas retenido y anticipado.

EXPLICACION ARTICULO 37. Se señala el contenido de la declaración de retención y anticipo del Impuesto sobre las ventas. Se establece la obligación de que esta declaración esté firmada por contador público, sin consideración al monto de ingresos o patrimonio bruto.

EXPLICACION ARTICULO 38. Se crea la factura de compra para los agentes de retención del impuesto sobre las ventas. Se fija la obligación de entregar el original de la factura y conservar copia de la misma.

EXPLICACION ARTICULO 39. Se establecen las obligaciones de los agentes de retención del impuesto sobre las ventas.

EXPLICACION ARTICULO 40. Se consagra para los obligados a facturar, autorización previa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, excepto para los que pertenezcan al régimen simplificado.

EXPLICACION ARTICULO 41. Se define en qué casos debe expedirse factura de venta, compra, boleta de venta y documentos equivalentes.

EXPLICACION ARTICULO 42. Se unifica en un solo artículo los casos en los cuales no existe obligación de facturar.

EXPLICACION ARTICULO 43. Se armoniza el contenido del artículo 8o. del Decreto 1107 con la disposición actual existente en el artículo 616.

EXPLICACION ARTICULO 44. Se establecen facultades al Director de Impuestos para determinar mecanismos de control relacionados con la obligación de facturar.

EXPLICACION ARTICULO 45. Se adicionan requisitos de la factura de venta.

EXPLICACION ARTICULO 46. Se establecen los requisitos de la factura de compra.

EXPLICACION ARTICULO 47. Se establecen los requisitos de la boleta de venta.

EXPLICACION ARTICULO 48. Se establece como mecanismo de control el registro nacional de empresas que elaboran los documentos de facturación, con la obligación de inscribirse en él.

EXPLICACION ARTICULO 49. Se establecen las obligaciones que deben cumplir las empresas que elaboran los documentos de facturación.

EXPLICACION ARTICULO 50. Se establece un período de transición para permitir que los contribuyentes puedan utilizar sus existencias de facturación.

EXPLICACION ARTICULO 51. Se permite la compensación para los sujetos a retención o anticipo del impuesto sobre las ventas.

EXPLICACION ARTICULO 52. Se permite la devolución o compensación del Impuesto para los contribuyentes sujetos al sistema de retención o anticipo del impuesto sobre las ventas.

EXPLICACION ARTICULO 53. Se permite la devolución para los sujetos a retención o anticipo del impuesto sobre las ventas.

EXPLICACION ARTICULO 54. Se regulan algunas sanciones para las empresas litográficas y tipográficas.

EXPLICACION ARTICULO 55. Se consagra que el impuesto sobre las ventas

pagado en la importación de maquinaria pesada, superior a quinientos mil dólares (US\$500.000.00) puede pagarse y descontarse del impuesto sobre la renta en varios períodos.

EXPLICACION ARTICULO 56. Extiende la exclusión de maquinaria pesada y materiales de construcción hasta cuando entre a regir el descuento sobre estos mismos bienes.

EXPLICACION ARTICULO 57. Se extiende la vigencia de la contribución especial en forma genérica hasta el 31 de diciembre de 1997. Para los nuevos exploradores la vigencia se establece hasta el año 2000 y para los nuevos descubrimientos realizados con posterioridad al primero de enero de 1995, se les exonera del pago de la contribución. Igualmente se permite su deducción hasta el año gravable de 1992.

EXPLICACION ARTICULO 58. Se identifica en forma precisa la base sobre la cual se aplica la tarifa respectiva, tanto para la producción de petróleo y gas libre y/o asociado como para la exportación de carbón y ferróniquel y se establecen como un porcentaje ad-valorem ligado a las condiciones internacionales de precios.

EXPLICACION ARTICULO 59. Se establece como período el mensual y se permite que el reglamento defina la forma y los plazos en que debe realizarse el pago.

EXPLICACION ARTICULO 60. Se establecen las tarifas aplicables a la contribución especial como un porcentaje fijo de cada uno de los productos, que a partir de 1998 decrece en forma gradual hasta desaparecer en el año 2001.

EXPLICACION ARTICULO 61. Se establecen como sujetos pasivos de la contribución especial, los explotadores de petróleo crudo y gas libre o asociado y los exportadores de carbón y ferróniquel.

EXPLICACION ARTICULO 62. Se define la competencia para el control de esta contribución en cabeza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales e igualmente las normas aplicables en los procesos de determinación, discusión cobro y sanciones.

EXPLICACION ARTICULO 63. Se unifican los diferentes impuestos que recaen sobre la gasolina y el ACPM establecidos en los artículos 45 y 46 de la Ley 6a. de 1992 y los artículos 84 y 86 de la Ley 14 de 1983, estableciendo el momento de causación del mismo.

EXPLICACION ARTICULO 64. Se establece como base gravable valores abso-

lutos por valor de gasolina regular, extra y ACPM tomando como factor de ajuste la meta de inflación que establezca el Banco de la República para el respectivo año. Igualmente se prevé que dicho ajuste debe reflejarse en el respectivo precio.

EXPLICACION ARTICULO 65. Con el fin de evitar la elusión en el pago de la sobretasa que se está presentando en zonas como el Valle de Aburrá se establece en forma específica que las sobretasas deben recaudar en las estaciones de servicio ubicadas en los respectivos Municipios o Distritos en donde debe aplicarse la misma.

EXPLICACION ARTICULO 66. Se establece un tratamiento igual para las empresas generadoras de electricidad a base de gas combustible con otras generadoras de energía (térmica, hidráulica) en relación con la contribución destinada a los fondos de solidaridad para el pago de subsidio previstos en las leyes, estableciéndose que tampoco pagarán dicha contribución.

EXPLICACION ARTICULO 67. Entidades Contribuyentes. Incorpora como contribuyentes a todas las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, en busca de una completa neutralidad del sistema. No obstante, en normas especiales se establecen exenciones para las empresas de servicios públicos domiciliarios, las loterías y las licoreras.

EXPLICACION ARTICULO 68. Consorcios como Contribuyentes. Incorpora como contribuyentes a los consorcios y uniones temporales, de acuerdo con la ley de contratación administrativa y aclara el tratamiento a los socios de estos contratos.

EXPLICACION ARTICULO 69. Fondos de Inversión de Capital Extranjero. Se reduce la base para calcular el impuesto sobre los rendimientos financieros obtenidos por estos fondos, para permitir su intervención en el mercado de papeles de renta fija, cuando se considere conveniente. La tarifa ordinaria de sociedades se aplica a la utilidad real, después de descontar la devaluación.

EXPLICACION ARTICULO 70. Contribuyentes del Régimen Tributario Especial. Las entidades que no se dediquen en forma exclusiva a actividades de beneficio para la comunidad, con excepción de los clubes de trabajadores, son gravadas con el mismo régimen de las sociedades. Las cooperativas, son tratadas como contribuyentes del régimen especial, pero no son gravadas si distribuyen sus utilidades de acuerdo con las normas del régimen cooperativo. Las instituciones de educación superior también ingresan al régimen especial, pero sus excedentes no son gravables, si los reinvierten en las actividades que constituyen su objeto principal. Estas medidas son necesarias para generalizar el sistema de retenciones en la fuente y permitirán mejorar los contro-

les sobre estas entidades.

Se crea un mecanismo para evitar que los dineros de las entidades sin ánimo de lucro se distribuyan a sus asociados, directivos o personas allegadas.

EXPLICACION ARTICULO 71. Entidades que no son Contribuyentes. Se actualiza el texto para armonizarlo con el artículo que incluye como contribuyentes a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta.

EXPLICACION ARTICULO 72. Otras Entidades que no son Contribuyentes. Se actualiza este artículo en armonía con el artículo que traslada las cooperativas y las entidades educativas al régimen especial.

EXPLICACION ARTICULO 73. Son Contribuyentes los Fondos de Inversión, los Fondos de Valores y los Fondos Comunes. Siguiendo el principio mencionado en los artículos anteriores, se incorporan estos fondos como contribuyentes del régimen especial por razones de control y para fines de retención en la fuente, aunque no cambia su situación tributaria ni la de sus miembros o suscriptores.

EXPLICACION ARTICULO 74. Son Contribuyentes los Fondos de Pensiones y los de Cesantías. Aunque la situación tributaria de estos fondos no cambia, se crea un mecanismo para evitar que por su intermedio se eludan las retenciones en la fuente.

EXPLICACION ARTICULO 75. Ingresos de Fuente Nacional. Se incluye una definición general de este concepto, para llenar un vacío que genera elusión y evasión de impuestos sobre utilidades de fuente nacional.

EXPLICACION ARTICULO 76. Utilidad en la Enajenación de Acciones. Corrige una inequidad en contra de los socios extranjeros, quienes están sujetos a doble tributación sobre las utilidades retenidas que recuperan en la venta de las acciones, a la tarifa de las sociedades.

EXPLICACION ARTICULO 77. Componente Inflacionario de los Rendimientos Financieros. Actualiza la fórmula para calcular el componente inflacionario no gravable de los rendimientos financieros, utilizando la inflación real como parámetro, en vez de la corrección monetaria, que ha perdido representativa para estos fines.

EXPLICACION ARTICULO 78. Dividendos y Participaciones no Gravados. Actualiza la fórmula del desmonte de la doble tributación de los socios y las sociedades, para adaptarla a la nueva tarifa del impuesto de las sociedades.

EXPLICACION ARTICULO 79. Servicios Técnicos y de Asistencia Técnica. Se precisan algunos conceptos de los (sic) que constituyen servicios de fuente nacional, para prevenir los abusos que se presentan con la norma que excluyó del impuesto los servicios prestados fuera del país.

EXPLICACION ARTICULO 80. Métodos de Valoración de Inventarios. Se aclara el párrafo para corregir un error de transcripción que apareció en la Ley 174 de 1994.

EXPLICACION ARTICULO 81. Utilidad en la Enajenación de Inmuebles. Adapta la norma para incluir los autoavalúos como costo, y establece el mecanismo para calcular el costo de los inmuebles comprados a través de contratos de leasing.

EXPLICACION ARTICULO 82. Ajuste de Bienes Raíces, Acciones y Aportes. Exige que se declaren los bienes por el costo fiscal para fines de la renta presuntiva, para unificar el valor de los activos para todos los fines tributarios.

EXPLICACION ARTICULO 83. Costo de los Bienes Incorporales Formados. Aclara el tratamiento para los intangibles formados, distinguiéndolo de los bienes intangibles adquiridos, y reduce su costo presunto de enajenación del 70% al 50%.

EXPLICACION ARTICULO 84. Componente Inflacionario que no Constituye Costo. En forma simétrica con la desgravación de los ingresos, se actualiza la fórmula para calcular la parte no deducible de los costos financieros, utilizando la inflación real como parámetro, en vez de la corrección monetaria.

EXPLICACION ARTICULO 85. Costos por Pagos a Favor de Vinculados. Como medida de control, se exige la demostración de la realidad de los servicios remunerados, pagados a entidades vinculadas que no estén sujetas al impuesto.

EXPLICACION ARTICULO 86. Determinación de la Renta Bruta en la Enajenación de Activos. Se actualiza la norma para incorporar como valor mínimo de venta el autoavalúo.

EXPLICACION ARTICULO 87. Valor de Enajenación de los Bienes Raíces. Se crea un mecanismo para reducir la subestimación del valor de los bienes raíces en las escrituras, otorgándole al contribuyente el derecho de defensa. Es una de las medidas más ambiciosas para controlar el ocultamiento de los pa-

trimonios, que es una de las principales causas de la evasión.

EXPLICACION ARTICULO 88. Contratos de Fiducia Mercantil. Se crea un mecanismo para permitir el control sobre los contratos de fiducia, exigiendo la determinación periódica de las utilidades, la identificación de los dueños de los patrimonios autónomos y de los beneficiarios de las respectivas rentas. De la misma manera, se responsabiliza a las sociedades fiduciarias por las consecuencias tributarias del incumplimiento de sus obligaciones, en armonía con las normas del Código de Comercio.

Se crea un marco legal para la tributación de las utilidades obtenidas en los procesos de titularización.

EXPLICACION ARTICULO 89. Las Expensas Necesarias son Deducibles. Se precisa la prohibición de solicitar deducciones sobre rentas exentas o sobre ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, procedimiento que da lugar a abusos.

EXPLICACION ARTICULO 90. Requisito para la Dedución de Salarios. Incorpora la obligación de pagar los aportes señalados en la Ley de Seguridad Social, como requisito para la deducción de salarios.

EXPLICACION ARTICULO 91. Limitación de los Costos y Deduciones. Se incluyen los costos diferentes de los incurridos en la adquisición de bienes, dentro de las limitaciones por gastos en el exterior no sujetos a retención en la fuente, para evitar la elusión que se viene presentando. Por otra parte, se incrementa el porcentaje deducible del 10% al 15% de la renta líquida.

EXPLICACION ARTICULO 92. Los pagos a la casa Matriz no son Deducibles. Se aclara este artículo en el sentido de que los gastos no deducibles son los de administración o dirección, para evitar los conflictos que origina una confusa redacción de esta norma.

EXPLICACION ARTICULO 93. Requisitos de las Deduciones por Donaciones. Se racionaliza la deducción por donaciones, para asegurar que todas cumplen los mismos requisitos legales y que son destinadas a entidades de utilidad común, que merecen el estímulo del Estado.

EXPLICACION ARTICULO 94. Modalidades de las Donaciones. Se corrige la norma para evitar que se incremente indebidamente el valor de las deducciones por donaciones, revaluando los bienes donados.

EXPLICACION ARTICULO 95. Depreciación en los Contratos Leasing. Se adopta el sistema anglosajón para la tributación de los contratos de Leasing.

El comprador capitaliza el bien y lo deprecia de acuerdo con la vida útil, otorgándole el mismo tratamiento de los demás mecanismos de financiación. Los usuarios adquieren el derecho a descontar el IVA en la compra de los bienes y a los ajustes sobre la depreciación.

EXPLICACION ARTICULO 96. Depreciación de Bienes Adquiridos en el Año. Se exige que la depreciación se tome en proporción al tiempo de utilización del respectivo bien, en el año de adquisición o de retiro, en vez de utilizar la mitad de la tasa normal en todos los casos, como en el sistema actual.

EXPLICACION ARTICULO 97. Término para la Amortización de Inversiones. Se sustituye el sistema de amortización en línea recta durante cinco años, por el de unidades técnicas de operación, para las inversiones agotables en recursos naturales. Se crea un mecanismo para la amortización de inversiones en contratos especiales no contemplados hasta ahora en la ley.

EXPLICACION ARTICULO 98. Pérdidas en la Enajenación de Activos. Se prohíbe deducir pérdidas basadas en las valorizaciones voluntarias de los activos, en la medida que éstas no son gravables. Sólo se computan para este fin los ajustes por inflación, que sí tienen efectos en la renta.

EXPLICACION ARTICULO 99. Deducción por Inversión en Librerías. Se señala un término para hacer uso de la deducción especial contenida en la Ley del Libro.

EXPLICACION ARTICULO 100. Bases y Porcentajes de Renta Presuntiva. La tarifa que actualmente es el 4% es incrementada, y se crea una base alterna para el cálculo de esta renta, sobre los activos brutos.

EXPLICACION ARTICULO 101. Exclusiones de la Renta Presuntiva. Propone excluir de este mecanismo de cálculo las sociedades que prestan servicios públicos domiciliarios y las entidades sin ánimo de lucro, cooperativas, gremiales y otras del régimen especial.

EXPLICACION ARTICULO 102. Renta en Explotación de Programas de Computador. Se establece un costo presunto para estos programas, acorde con el mecanismo de retención en la fuente vigente desde 1983 para esta actividad. Se elimina de esta manera la diferencia existente.

EXPLICACION ARTICULO 103. Rentas de Trabajo Exentas. Se propone una exención general sobre ingresos laborales del 30%, otorgando a los trabajadores del régimen tradicional el mismo tratamiento que tienen los de salario integral. Crea una exención del 50% sobre las indemnizaciones por despido injustificado, para establecer equidad entre los trabajadores declarantes y no



declarantes. Incorpora el mismo régimen de pensiones contenido en la ley de seguridad social.

EXPLICACION ARTICULO 104. Exención para Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Se incorpora la exención contenida en la ley de servicios públicos, precisándola.

EXPLICACION ARTICULO 105. Rentas Exentas de Loterías y Licoreras. Exonera las rentas obtenidas por las empresas licoreras y de loterías, a raíz de la inclusión como contribuyentes de las empresas territoriales.

EXPLICACION ARTICULO 106. Rentas Exentas de Empresas Editoriales. Se incorpora la exención contenida en la Ley del Libro, precisando que este beneficio sólo opera cuando la editorial distribuye sus propias ediciones.

EXPLICACION ARTICULO 107. Tarifa para Sociedades Nacionales y Extranjeras. Se actualiza la tarifa para incluir en ella la contribución especial.

EXPLICACION ARTICULO 108. Tarifa para las Personas Naturales Nacionales y Extranjeras. Para incorporar las nuevas tablas.

EXPLICACION ARTICULO 109. Forma de Ajustar la Tabla. Se sustituye el índice histórico por la inflación esperada, de acuerdo con los planes de reducción de la inflación.

EXPLICACION ARTICULO 110. Tarifa Especial para Dividendos o Participaciones Recibidos por Extranjeros no Residentes o no Domiciliados. Se extiende el beneficio de la exención a todas las reinversiones de utilidades, sin exigir que se capitalicen y se enajenen las acciones, condición que existe hoy.

EXPLICACION ARTICULO 111. Tarifas para Inversionistas Extranjeros en la Explotación o Producción de Hidrocarburos. Se reduce gradualmente el impuesto a las remesas para estos contribuyentes, hasta dejarlos en el mismo nivel de los demás inversionistas extranjeros.

EXPLICACION ARTICULO 112. Descuento por CERT. Se actualiza el porcentaje de descuento de acuerdo con la nueva tarifa del impuesto, para garantizar el desgravamen al CERT.

EXPLICACION ARTICULO 113. Descuento por Impuesto sobre las Ventas Pagado en la Adquisición de activos. Este artículo precisa cuáles son los bienes objeto del descuento del IVA pagado en su adquisición y permite que los saldos no utilizados en un ejercicio se descuenten en los cuatro años siguientes. También aclara que en los contratos de leasing el descuento debe ser soli-

citado por el usuario. Finalmente, autoriza el descuento del IVA sobre los materiales utilizados en las viviendas de interés social, como medida de protección, para evitar incrementos en su costo.

EXPLICACION ARTICULO 114. Valor Patrimonial de los Bienes Adquiridos por Leasing. De acuerdo con el nuevo sistema previsto, aclara que son los usuarios quienes deben declarar los bienes adquiridos mediante este mecanismo.

EXPLICACION ARTICULO 115. Valor Patrimonial de los Títulos, Bonos y Seguros de Vida. Se aclara lo relativo a la declaración de estos bienes, teniendo en cuenta la unificación de los valores fiscales y los nuevos mecanismos de valoración.

EXPLICACION ARTICULO 116. Valor Patrimonial de los Derechos Fiduciarios. Se adiciona el Estatuto para precisar cómo y quienes deben declarar estos derechos.

EXPLICACION ARTICULO 117. Valor de las Acciones, Aportes y Demás Derechos en Sociedades. Siguiendo la misma línea de unificar los valores fiscales de los bienes, se precisa cómo deben declararse y se contemplan los nuevos mecanismos de valoración.

EXPLICACION ARTICULO 118. Valor de los Semovientes. Permite que los ganados se declaren por el mayor valor entre el costo ajustado y el certificado por el Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta la preocupación de los ganaderos por la subvaloración de sus inventarios de ganados.

EXPLICACION ARTICULO 119. Valor Patrimonial de los Inmuebles. Exige que los inmuebles se declaren por el costo fiscal, para unificar todas las bases fiscales, reiterando el criterio de la Ley 174 de 1994.

EXPLICACION ARTICULO 120. Valor de los Bienes Incorporales. Se elimina la posibilidad de avaluar los intangibles, que no ha tenido aplicación práctica ni efecto tributario.

EXPLICACION ARTICULO 121. Efectos de los Ajustes Patrimoniales por Inflación. Se modifica el texto en armonía con la norma que elimina la condición de dos años de posesión de los activos enajenados, para que se trate como ganancia ocasional.

EXPLICACION ARTICULO 122. Deudas que Constituyen Patrimonio Propio. Con el objeto de que exista simetría en el tratamiento, se incorporan como pasivo las deudas que dan lugar a deducciones eliminando la doble deduc-

ción de las pérdidas en cambio y los ajustes por inflación.

EXPLICACION ARTICULO 123. Utilidad en la Enajenación de Activos Fijos. Se elimina la condición de que las utilidades en venta de activos fijos se consideren ganancias ocasionales si se han poseído por dos años. Esta norma ha permitido que se compensen utilidades ordinarias con pérdidas determinadas en activos fijos durante dos años, que no siempre son muy claras.

EXPLICACION ARTICULO 124. Tarifa del Impuesto de Ganancias Ocasional. Se actualiza para mantener su paridad con la tarifa del impuesto de renta.

EXPLICACION ARTICULO 125. Exoneración del Impuesto de Remesas. Se reduce de diez a cinco años el término de reinversión de las utilidades obtenidas en sucursales, para tener derecho a la exención, nivelándolo con la norma sobre dividendos.

EXPLICACION ARTICULO 126. Requisitos para los Giros al Exterior. Se actualiza la norma adaptándola al régimen cambiario, para afianzar los controles sobre el impuesto de renta y de remesas en los giros al exterior.

EXPLICACION ARTICULO 127. Contribuyentes Obligados. Se excluye de este mecanismo a las entidades del régimen especial y se corrige una dificultad práctica existente para algunas de ellas.

EXPLICACION ARTICULO 128. Ajuste de Intangibles. Se Aclara lo relativo al ajuste de estos activos que en la actualidad da lugar a distintas interpretaciones.

EXPLICACION ARTICULO 129. Autorización para no Efectuar el Ajuste. Propone dejar en el Subdirector de Fiscalización la facultad para autorizar el no reajuste de los activos, y reduce de cuatro a tres meses el término para la solicitud, acorde con los plazos para presentar las declaraciones de los grandes contribuyentes.

EXPLICACION ARTICULO 130. Ajustes al Patrimonio Líquido. Se excluyen de la presunción sobre distribución de utilidades los préstamos de entidades financieras.

EXPLICACION ARTICULO 131. Tratamiento Especial para Algunos Contribuyentes. Se aclara que las entidades de utilidad común de todas maneras son gravadas sobre los excedentes obtenidos en desarrollo de actividades distintas de aquellas para las cuales fueron creadas.

EXPLICACION ARTICULO 132. Autorización para Utilizar Plazos Adicionales para Invertir. Se corrige para eliminar el Comité de Entidades sin Animo de Lucro, trasladando la responsabilidad al director de la DIAN.

EXPLICACION ARTICULO 133. Excepciones al Tratamiento Especial. Se modifica para excluir a las cooperativas, que pasan al régimen especial.

EXPLICACION ARTICULO 134. Calificación de Exenciones. Las funciones que tiene el Comité de Entidades sin Animo de Lucro, que se suprime, son adscritas al director de la DIAN. Se aclara que la calificación sobre la procedencia de los egresos se refiere a aquellos que no son necesarios para el cumplimiento del objeto.

EXPLICACION ARTICULO 135. Facultad para Establecer Retenciones en la Fuente sobre Otros Impuestos. Se autoriza al gobierno para establecer retenciones por impuestos distintos al de renta, dando cabida al nuevo sistema de recaudo propuesto para el IVA.

EXPLICACION ARTICULO 136. Agentes de Retención. Se autoriza al gobierno para designar nuevos retenedores, con el objeto de ampliar el uso de este procedimiento.

EXPLICACION ARTICULO 137. Retención para los no Declarantes. Esta norma tiene por objeto facilitar la operación de las retenciones en la fuente para los contribuyentes no declarantes.

EXPLICACION ARTICULO 138. Disminución por Financiación de Vivienda o Gastos de Salud y Educación. Se precisa que el descuento sólo opera una vez, para evitar las confusiones interpretativas que reclaman doble beneficio.

EXPLICACION ARTICULO 139. Retención sobre Cesantías. Se armoniza la norma de retención en la fuente con la que introduce una exención general sobre los pagos laborales, en vez de la exención parcial que cobija las cesantías.

EXPLICACION ARTICULO 140. Retención sobre Dividendos y Participaciones. Se actualiza de acuerdo con la tarifa del impuesto, abriendo la posibilidad de establecer retenciones sobre los dividendos y participaciones gravados.

EXPLICACION ARTICULO 141. Tarifa sobre Otras Rentas. Se adapta la redacción a las tarifas vigentes.

EXPLICACION ARTICULO 142. Tarifa para Rentas de Capital o de Traba-

jo. Se actualizan las tarifas de retenciones sobre pagos a los no residentes.

EXPLICACION ARTICULO 143. Retención sobre transporte Internacional. Se establecen tarifas de retención para los servicios de transporte internacional, en los casos donde no hay acuerdos sobre doble tributación, convirtiéndola en impuesto final. En la actualidad se está aplicando un porcentaje de retención del 15% que genera múltiples devoluciones.

EXPLICACION ARTICULO 144. Para evitar la dualidad de funciones en torno del registro de exportadores, requisito previo a la realización de las operaciones que dan derecho a devolución de los saldos a favor, se consagra que éste deberá efectuarse ante el INCOMEX entidad a quien le ha sido atribuida legalmente la administración del Registro Nacional de Exportadores.

EXPLICACION ARTICULO 145. Se regula el término dentro del cual debe suministrarse la información relativa a los bienes que pertenecen a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores contra quienes la Administración adelanta proceso de cobro para evitar su dilación y garantizar la eficacia en la recuperación de las deudas de plazo vencido.

EXPLICACION ARTICULO 146. Se reescribe la norma, señalándose que habrá lugar a imponer la sanción si la Administración dentro del proceso de determinación, rechaza o modifica los saldos a favor reconocidos. Además se consagra que en el término allí señalado, deberá quedar en firme, la resolución que impone la sanción cuando la solicitud de devolución se presente con garantía.

EXPLICACION ARTICULO 147. Se precisa que habrá lugar a suspender el término para proferir el requerimiento especial a partir de la notificación del auto que decreta inspección tributaria o inspección contable por el término de tres meses. Cuando dentro de la inspección tributaria haya lugar a decretar inspección contable se limita la suspensión al término establecido para la inspección tributaria.

EXPLICACION ARTICULO 148. Se precisa que habrá lugar a suspender el término para proferir la liquidación oficial de revisión a partir de la notificación del auto que decreta la inspección tributaria o contable, por el término de tres meses. Cuando dentro de la inspección tributaria se decreta inspección contable, se limita la suspensión al término establecido para la inspección tributaria.

EXPLICACION ARTICULO 149 Se fija un término para resolver las solicitudes de revocatoria presentadas, consagrándose como consecuencia de su incumplimiento el silencio administrativo positivo, el cual deberá ser declarado

de oficio o a petición de parte.

EXPLICACION ARTICULO 150. En la legislación tributaria se confundían desde la expedición del Decreto 2503 de 1987 la inspección contable con la inspección tributaria, atribuyéndoseles los mismos efectos en cuanto a suspensión de términos, por la ausencia de definición legal de este medio de prueba. No siendo necesario en todos los casos practicar inspección contable, se hace indispensable su diferenciación señalándose sus efectos. Además se prevé que en el evento de derivarse de ella una actuación administrativa, el acta respectiva constituya parte de la misma para garantizar los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

EXPLICACION ARTICULO 151. Se regula la inspección contable armonizándola con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que tratan de la inspección como medio de prueba. Además para garantizar la publicidad y contradicción de la prueba practicada, se establece que en el evento de derivarse de ella una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá (sic) parte de la misma.

EXPLICACION ARTICULO 152. Se incluye el concepto de actualización por inflación como factor de imputación, cuando las obligaciones fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones se cancelen después de transcurrido un término de tres años contados a partir de su exigibilidad. Además se consagra la facultad de reordenar el pago cuando éste no se efectúe en la forma señalada.

EXPLICACION ARTICULO 153. Para superar la discusión en torno de la necesidad de proferir un acto administrativo que declare la condición de deudor solidario, previamente a su vinculación al proceso de cobro a través del mandamiento de pago la cual tiene como fuente mediata la ley, se consagra expresamente que para tal efecto no será necesaria de actuación administrativa previa.

EXPLICACION ARTICULO 154. Para simplificar el trámite en las solicitudes de devolución se reduce el término de suspensión cuando el saldo a favor se solicite dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración.

EXPLICACION ARTICULO 155. Se consagran como causales de rechazo de las solicitudes de devolución, la no inscripción en el Registro Nacional de Exportadores, previamente a la realización de las operaciones que dan derecho a la devolución y la ausencia del saldo a favor por efectos de la corrección de la declaración dentro del término de investigación previa. Además, se consagra como causal de inadmisión el hecho de tener por no presentada la decla-

ración, permitiéndose presentar una nueva solicitud dentro del mes siguiente para subsanar los errores que dieron lugar a su inadmisión.

EXPLICACION ARTICULO 156. Se precisan, causales específicas de suspensión del término para devolver tratándose de exportadores inscritos en el Registro Nacional de Exportadores que lleve el INCOMEX.

EXPLICACION ARTICULO 157. Con el propósito de facilitar el control en las solicitudes de devolución presentadas con garantía, se amplía su vigencia a un (1) año, término dentro del cual si la Administración en el proceso de su verificación posterior modifica o rechaza los saldos a favor reconocidos habrá lugar a imponer la sanción por improcedencia de la devolución.

EXPLICACION ARTICULO 158. Se limita su cobertura a las entidades que colaboran en la represión del contrabando, excluyéndose de ella a los funcionarios de la DIAN quienes por expresa disposición legal deben aprehender y decomisar las mercancías extranjeras que ingresen al país en forma ilegal.

EXPLICACION ARTICULO 159. Con ocasión de la eliminación del Fondo Rotatorio de Aduanas y el traslado de las mercancías que se encontraban en sus bodegas a los Almacenes Generales de Depósito se ha generado un alto costo de bodegajes que la entidad debe asumir en muchos casos por mercancías deterioradas y sobre las cuales o no se han presentado los interesados o no volvieron a reclamarla. Por esta razón se consagra un mecanismo expedito que permita su disposición ya sea por enajenación, destrucción o asignación.

EXPLICACION ARTICULO 160 Se solicita el otorgamiento de facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir las normas de control y el régimen sancionatorio aplicable en materia cambiaria que garantice su cumplimiento. Igualmente se faculta al gobierno para expedir un Estatuto en materia aduanera y actualizar el Estatuto Tributario.

EXPLICACION ARTICULO 164. Derogatorias y Vigencias. Se señala la vigencia de la ley y se proponen algunas derogatorias dentro del mismo esquema previsto de racionalización, para armonizar el texto del articulado vigente. Las normas cuya derogatoria se propone se refieren a los siguientes temas:

Del Estatuto Tributario: Artículo 15 (Entidades Cooperativas que son Contribuyentes).

Artículo 23 literal c) (Entidades contempladas en el numeral 3 del Artículo 19 del Estatuto Tributario cuando no realizan actividades industriales y de mercadeo), Artículo 34 (Ingresos en Dólares para Trabajadores de Empresas Colombianas de Transporte Aéreo o Marítimo), Artículo 42 (La Conversión de



Títulos de Deuda Pública, a Títulos Canjeables por Certificados de Cambio), Artículo 50 (Utilidades en Ajustes por Inflación o por Componente Inflacionario), Artículo 61 (Naturaleza de los Activos Distribuidos en Liquidaciones de Sociedades Limitadas), Artículo 68 (Ajuste del Costo de Terrenos en Negocios de Urbanización o Construcción), Artículo 74 Inciso 2 (Costo de los Bienes Incorporeales de Creación Intelectual del Contribuyente), Parágrafo Único del Artículo 115 (Impuestos Deducibles- Eliminación de la Deducción de la Contribución Especial para los Declarantes del Impuesto de Renta), Artículo 132 (Opción para Depreciar Bienes Adquiridos a partir de 1989 - Quedó incorporado en Ajustes por Inflación), Artículo 134 Inciso 2 (Sistemas de Cálculo para Bienes Adquiridos con Posterioridad al 30 de Septiembre de 1994, con Vida Útil mayor de 5 años - Doble Beneficio), Artículo 172 (Amortización de Inversiones Efectuadas por Ecopetrol), Artículo 188-1 (Porcentaje de la Renta Presuntiva a partir del Año Gravable 1992), Parágrafo Único del Artículo 189 (Depuración de la Base de Cálculo y Determinación - Eliminación de la Aclaración de Avalúo Catastral para Renta Presuntiva, por las Modificaciones al Valor Patrimonial), Artículo 212 (Renta Exenta de las Zonas Francas, por su calidad de Establecimientos Públicos), Artículo 231 (Renta Exenta para Inversionistas en Empresas Editoriales - Se reemplazó por Exclusión de Dividendos), Artículo 232 (Renta Exenta para Empresas en San Andrés y Providencia - Venció en 1990), Artículo 273 (Acciones Cotizadas en Bolsa Eliminación del Valor Patrimonial de las Acciones por Cambios en Valor Fiscal según Ley 174 de 1994), Artículo 274 (Acciones de Sociedad que no se Cotizan en Bolsa .

Eliminación del Valor Patrimonial de las Acciones por Cambios en Valor Fiscal, según Ley 174 de 1994), Parágrafo Primero del Artículo 281 (Efectos de los Ajustes Integrales por Inflación sobre la Renta en la Enajenación de Activos Fijos por Cambios en las Bases de Ajustes por Inflación), Artículo 318 (Tratamiento de la Ganancia Ocasional como Renta), Artículo 322 Literal n) (No se aplica Impuesto de Remesa a los Ingresos por Concepto de Derechos de Autor), Artículo 352 (Tratamiento de las Ganancias Ocasionales), Artículo 354 y Título Transitorio (Gradualidad en la Aplicación de los Ajustes Integrales), Artículo 362 y 363 (Comité de Calificaciones del Régimen Tributario Especial), Parágrafo Primero del Artículo 424 (Bienes Excluidos), Artículo 424-4 (Alambrón destinado a la Elaboración de Alambre de Púas y Torcidos para Cercas), Artículo 424-7 (Otros Bienes Excluidos del Impuesto a las Ventas), Artículo 428 Literales a) y e) (Importaciones que no causan Impuesto - Licencias Temporales y Maquinaria Pesada para Industria Básicas), Artículo 476 Numerales 7 y 12 (Servicios Exceptuados del Impuesto a las Ventas -Comisiones de Tarjetas Débito y Crédito), Artículos 500, 501, 503, 504 y 506 (Régimen Simplificado), Artículo 783 (Traslado del Acta de las Inspecciones Tributarias), Artículo 795-1 Inciso Final (Procedimiento para Declaración de Deudor Solidario), Parágrafo Primero Transitorio del Artículo 807 (Elimina el Anticipo

sobre Contribución Especial); La expresión «los diarios» contenida en el Artículo 23 de la Ley 98 de 1993 (Ley del Libro); los Artículos 13 y 14 de la Ley 6a. de 1992 (Reforma Tributaria: Tema Hidrocarburos); Parágrafo Tercero del Artículo 135 de la Ley 100 de 1993 (Ley de Seguridad Social, Retención en la Fuente sobre Cesantías); Ley 123 de 1994 (Boleta de Entrada a Espectáculos).

En los anteriores términos, presentamos la exposición de motivos del proyecto de ley por «la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones».

De los Honorables Representantes a la Cámara, con toda consideración,

(Fdo.) GUILLERMO PERRY RUBIO, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

**1.3 ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY 203 CAMARA
POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE RACIONALIZACION
TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

CAPITULO I. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

ARTICULO 1o. El artículo 420-1 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 420-1. Recaudo y Control del Impuesto Sobre las Ventas en la Enajenación de Aerodinos. En las ventas de aerodinos que tengan el carácter de activos fijos, el pago del impuesto sobre las ventas deberá acreditarse ante la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en el momento del registro de la operación.

Para efectos del control del impuesto sobre las ventas, la Aeronáutica Civil deberá informar dentro de los quince (15) primeros días de cada mes a la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las enajenaciones de aerodinos registradas durante el mes anterior, identificando los apellidos y nombre o razón social y NIT de las partes contratantes, así como el monto de la operación, valor del impuesto sobre las ventas generado y la identificación del bien objeto de la misma.

ARTICULO 2o. Adiciónase el artículo 424 del Estatuto Tributario con las siguientes partidas arancelarias:

Artículo 424. Bienes que no Causan el Impuesto. 15.02 «La grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto (sebo en rama).

90.21 «Artículos y aparatos de ortopedia, prótesis, incluidas las fajas y bandas médico-quirúrgicas y las muletas; tablillas, férulas y demás artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona, o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad».

ARTICULO 3o. El artículo 424-5 del Estatuto Tributario quedará, así:

Artículo 424-5. Bienes Excluidos del Impuesto. Quedan excluidos del impuesto sobre las ventas los siguientes bienes:

1. Lápices de escribir
2. Crema dental
3. Jabón de uso personal
4. Jabón para lavar
5. Creolina
6. Escobas, traperos y cepillos dentales y para pisos.
7. Pañales

ARTICULO 4o. El artículo 426 del Estatuto Tributario quedará, así:

Artículo 426. Casas Prefabricadas Excluidas del Impuesto. Están excluidos del impuesto los siguientes bienes:

Las casas prefabricadas cuyo valor no exceda de 2.300 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

ARTICULO 5o. El inciso 2o. del artículo 427, quedará así:

Artículo 427. Pólizas de Seguro Excluidas. Tampoco lo son los contratos de reaseguro en relación con los ramos que se mencionan en el inciso anterior.

ARTICULO 6o. Adiciónase el artículo 437 del Estatuto Tributario con los siguientes párrafos:

PARAGRAFO 1o. Los responsables que pertenezcan al régimen simplificado, que vendan bienes o presten servicios gravados, están exonerados de las obligaciones de recaudar el impuesto sobre las ventas y de presentar la declaración correspondiente.

PARAGRAFO 2o. Las instituciones de educación superior, los colegios de bachillerato y las instituciones de educación no formal son responsables del impuesto sobre las ventas, únicamente respecto de las actividades distintas de la prestación de servicios de educación.



ARTICULO 7o. El artículo 437-1 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 437-1. Retención en la Fuente en el Impuesto sobre las Ventas. Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, establécese la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 8o. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 437-2. Agentes de Retención en el Impuesto Sobre las Ventas. Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:

1) Las siguientes entidades estatales:

La Nación, los departamentos, el distrito capital, y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2) Los responsables del impuesto sobre las ventas que en el año inmediatamente anterior tuvieran un patrimonio bruto superior a ochocientos quince millones de pesos (\$ 815.000.000.00) o unos ingresos brutos superiores a dos mil diez millones de pesos (\$2.010.000.000.00).

PARAGRAFO 1o. Son agentes de retención del impuesto sobre las ventas en los siguientes eventos:

a) Los responsables que pertenezcan al régimen común cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados de personas que pertenezcan al régimen simplificado.

b) Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios en el territorio Nacional, con relación a los mismos.

PARAGRAFO 2o. La venta de bienes o prestación de servicios que se realice



entre agentes de retención del impuesto sobre las ventas no se regirá por lo previsto en este artículo, salvo cuando el adquirente sea un productor que cumpla los requisitos de ingresos y patrimonio señalados en el numeral 2o. de este artículo, en cuyo caso éste deberá efectuar la retención o anticipo del impuesto sobre las ventas.

ARTICULO 9o. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 437-3. Responsabilidad por la Retención. Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 10. El artículo 443-1 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 443-1. Responsabilidad en los Servicios Financieros. En el caso de los servicios financieros son responsables, en cuanto a los servicios gravados, los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, los almacenes generales de depósito y las demás entidades financieras o de servicios financieros sometidos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria de naturaleza comercial o cooperativa, con excepción de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías.

Igualmente son responsables aquellas entidades que desarrollen habitualmente operaciones similares a las de las entidades señaladas en el inciso anterior, estén o no sometidas a la vigilancia del Estado.

ARTICULO 11. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 468-1. Determinación Anticipada del Impuesto Sobre las Ventas. Los responsables del impuesto sobre las ventas contemplados en el numeral 2o. del artículo 437-2, que tengan la calidad de productores deberán facturar anticipadamente sobre la misma base gravable un dos por ciento (2%) a título de impuesto sobre las ventas, cuando vendan bienes gravados a la tarifa general, a responsables del impuesto.

ARTICULO 12. Modifícanse los siguientes numerales del artículo 476 del Estatuto Tributario:

3) Los intereses sobre operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447.

5) El servicio de arrendamiento de inmuebles, incluido el arrendamiento de

espacios para conferencias, exposiciones, ferias y muestras, cuando estos últimos sean contratados por gobiernos extranjeros o para uso de ellos.

6) Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos.

8) Los servicios de publicidad, de radio, prensa, televisión y exhibición cinematográfica, excepto la televisión por suscripción.

10) Los servicios de aseo y temporales de empleo, cuando estos últimos sean prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

11) Las comisiones por operaciones ejecutadas por los usuarios de las tarjetas de crédito y débito.

14) Los servicios de reparación a las embarcaciones marítimas y a los aerodinos de bandera o matrícula extranjera.

15) Las boletas de entrada a los eventos deportivos y de recreación infantil.

ARTICULO 13. El artículo 468 del Estatuto Tributario quedará así:

La tarifa general del impuesto sobre las ventas es el catorce por ciento (14%) salvo las excepciones contempladas en este Título.

Esta tarifa del 14% también se aplicará a los servicios con excepción de los excluidos expresamente. Igualmente la tarifa general será aplicable a los bienes de que tratan los artículos 446, 469 y 474.

ARTICULO 14. El artículo 469 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 469. Vehículos Automóviles con Tarifa General. Están sometidos a la tarifa general del impuesto sobre las ventas los siguientes vehículos automóviles, con motor de cualquier clase:

1) Los taxis automóviles e igualmente los taxis clasificables por las partidas arancelarias 87.03.21.00.11, 87.03.22.00.11, 87.03.23.00.11, 87.03.24.00.11, 87.03.31.00.11, 87.03.32.00.11 y 87.03.33.00.11.

2) Los vehículos para el transporte de diez personas o más, incluido el conductor, de la partida 87.02 del Arancel.

3) Los vehículos para el transporte de carga, de peso bruto vehicular de 10.000 libras americanas o más.

4) Los coches ambulancias, celulares y mortuorios.

Así mismo la tarifa general del impuesto sobre las ventas se aplicará a las motocicletas fabricadas o ensambladas en el país con motor hasta de 185 c.c., a los chasis cabinados y a las carrocerías de las partidas 87.06 y 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos automóviles de los numerales señalados en este artículo.

ARTICULO 15. El artículo 470 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 470. Vehículos Sometidos a la Tarifa del 25%. Están sujetos al impuesto sobre las ventas en la importación o comercialización o cuando sean resultado del servicio a que se refiere el parágrafo del artículo 476, los siguientes vehículos automóviles:

1) Los fabricados o ensamblados en el país con motor hasta de 1.300 c.c. y peso bruto vehicular inferior a 2.900 libras americanas, para transporte de personas, distintos de los taxis.

2) Los vehículos de las partidas: 87.03.21.00.19, 87.03.22.00.19, 87.03.23.00.19, 87.03.24.00.19, 87.03.31.00.19, 87.03.32.00.19 y 87.03.33.00.19.

3) Los vehículos para el transporte de mercancías de la partida 87.04 cuyo peso bruto vehicular sea superior a 5.000 libras americanas e inferior a 10.000 libras americanas.

Igualmente, la tarifa del 25% del impuesto sobre las ventas se aplicará a las motocicletas y motos con sidecar fabricadas o ensambladas en el país, con motor de más de 185 c.c., a los chasis con motor de la partida 87.06 y a las carrocerías (incluidas las cabinas) de la partida 87.07 siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos automóviles de que tratan los numerales 1o., 2o. y 3o. del presente artículo.

ARTICULO 16. El artículo 471 del Estatuto Tributario, quedará así:

Artículo 471. Bienes Sometidos a la Tarifa del 45%. Están sometidos a la tarifa del 45% del impuesto sobre las ventas en su importación o comercialización o cuando sean resultado del servicio de que trata el parágrafo del artículo 476, los siguientes bienes:



1) Los vehículos automóviles clasificados por las partidas arancelarias 87.03 y 87.04, diferentes de los señalados en los dos artículos anteriores, así como los chasis con motor de la partida 87.06 y las carrocerías (incluidas las cabinas) de la partida 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos automóviles sometidos a la tarifa del 45%.

2) Las motocicletas, (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar (con sidecar o sin él), importados.

3) Los aerodinos que funcionen sin máquina propulsora, de la partida 88.01.

4) Los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03.

ARTICULO 17. El artículo 472 del Estatuto Tributario, quedará así:

Artículo 472. Bienes con Tarifa del 60%. Están gravados a la tarifa del 60% del impuesto sobre las ventas en su importación o comercialización o cuando sean resultado del servicio de que trata el parágrafo del artículo 476, los siguientes bienes:

1) Los vehículos automóviles clasificables por la partida 87.03, excepto los coches ambulancias, celulares, mortuorios y taxis, cuyo valor en la declaración de importación sea igual o superior a US\$35.000 incluyendo los derechos de aduana.

2) Los vehículos automóviles producidos o ensamblados en el país cuando su precio en fábrica sea igual o superior a US\$35.000, excluyendo el impuesto sobre las ventas.

3) Los aerodinos de servicio privado.

ARTICULO 18. El artículo 473 del Estatuto Tributario, quedará así:

Artículo 473 Bienes Sometidos a la Tarifa Diferencial del 35%. Los bienes incluidos en este artículo están sometidos a la tarifa diferencial del treinta y cinco por ciento (35%), cuando la venta se efectúe por quien los produce, los importa o los comercializa, o cuando fueren el resultado del servicio a que se refiere el parágrafo del artículo 476.

PARTIDA DENOMINACION DE LA MERCANCIA ARANCELARIA.

22.04 Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09, distintos de los nacionales y de los procedentes de países miembros de la ALADI.



- 22.05 Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas, distintos de los nacionales y de los procedentes de países miembros de la ALADI.
- 22.06 Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada o aguamiel); mezcla de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas.
- 22.08 Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores, y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para elaboración de bebidas.

ARTICULO 19. El literal c) del artículo 481 del Estatuto Tributario quedará así:

c) Los cuadernos de tipo escolar de la partida 48.20 del Arancel de Aduanas y los impresos contemplados en el artículo 478.

ARTICULO 20. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 484-1. Tratamiento del Impuesto Sobre las Ventas Retenido. Los responsables del impuesto sobre las ventas sujetos a la retención del impuesto de conformidad con el artículo 437-1 del Estatuto Tributario, podrán llevar el monto del impuesto que les hubiere sido retenido a la declaración del período durante el cual se efectuó la retención, como menor valor del saldo a pagar o mayor valor del saldo a favor.

ARTICULO 21. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 485-1. Descuento Impuesto Sobre las Ventas Retenido. En los casos de adquisición de bienes y servicios en que deba efectuarse retención del impuesto sobre las ventas, el impuesto retenido podrá ser descontado por el adquirente en el impuesto sobre las ventas cuando sea responsable y se cumplan los requisitos legales para su aceptación.

ARTICULO 22. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 485-2. Tratamiento Impuesto Sobre las Ventas Anticipado. Los responsables del Impuesto sobre las ventas sujetos a la determinación anticipada del impuesto de conformidad con el artículo 468-1, podrán tratar como descontable en el impuesto sobre las ventas, el monto del impuesto que les hubiere sido facturado, en la declaración del período durante el cual se efec-

tuó el anticipo.

ARTICULO 23. Régimen Simplificado. El artículo 499 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 499. Quienes Pertenecen a este Régimen. Los comerciantes minoristas o detallistas, cuyas ventas estén gravadas a la tarifa general del impuesto sobre las ventas, así como quienes presten servicios gravados, deberán inscribirse en el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- 1) Que sean personas naturales.
- 2) Que tengan máximo dos establecimientos de comercio.
- 3) Que comercialicen bienes corporales muebles que no hayan sido importados.
- 4) Que no vendan por cuenta de terceros así sea a nombre propio.
- 5) Que sus ingresos netos provenientes de su actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior, sean inferiores a la suma de cuarenta y cuatro millones setecientos mil pesos (\$44.700.000.00 valor base año 1994).
- 6) Que su patrimonio bruto fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sea inferior a ciento veinticuatro millones doscientos mil pesos (\$124.200.000.00 valor base año 1994).

ARTICULO 24. El artículo 502 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 502. Impuesto Sobre las Ventas como Costo o Gasto en Renta. Los responsables del régimen simplificado, podrán llevar el impuesto sobre las ventas que hubieren pagado en la adquisición de bienes y servicios como costo o gasto en su declaración de renta, cuando reúna los requisitos para ser tratado como impuesto descontable.

ARTICULO 25. El artículo 505 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 505: Cambio de Régimen Común a Simplificado. Los responsables sometidos al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo 499.

ARTICULO 26. El artículo 510 del Estatuto Tributario, quedará así:



Artículo 510. Cuenta Impuesto Sobre las Ventas Retenido. Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán llevar una cuenta denominada «impuesto a las ventas retenido» en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

ARTICULO 27. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 510-1. Cuenta Impuesto Sobre las Ventas Anticipado. Los responsables obligados a cobrar anticipadamente el impuesto sobre las ventas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468-1, deberán llevar una cuenta denominada «Impuesto a las ventas anticipado» en donde se registre la causación y pago de los valores recaudados anticipadamente.

ARTICULO 28. El numeral 22 del artículo 530 del Estatuto Tributario quedará así:

22) Los contratos de promesa de compra-venta de inmuebles.

ARTICULO 29. Modifícanse los siguientes numerales del artículo 574 del Estatuto Tributario:

2) Declaración mensual de retención o anticipo del impuesto sobre las ventas, para quienes estén obligados.

3) Declaración mensual de retenciones en la fuente para los agentes retenedores en el impuesto sobre la renta y complementarios.

4) Declaración mensual del impuesto sobre las ventas para los responsables de este impuesto señalados en el numeral 2. del artículo 437-2.

5) Declaración bimestral del impuesto sobre las ventas, para los demás responsables que pertenezcan al régimen común.

PARAGRAFO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 2o., 3o., 4o. y 5o. del presente artículo, las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, deberán presentar una declaración anual de ingresos y patrimonio, salvo que hayan sido expresamente exceptuadas en el artículo 598.

PARAGRAFO 2o. El Gobierno Nacional podrá modificar el período gravable del impuesto sobre las ventas.

ARTICULO 30. Adiciónase el artículo 580 del Estatuto Tributario con el si-

guiente literal:

e) Cuando no contenga la constancia de pago, en el caso de la declaración de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios y timbre nacional, y en el caso de la declaración de retención y recaudo anticipado del impuesto sobre las ventas.

ARTICULO 31. Adiciónase el artículo 592 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:

4) Los contribuyentes señalados en el artículo 414-1 de este Estatuto.

ARTICULO 32. Adiciónase al Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 594-2. Declaraciones Tributarias Presentadas por los no Obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTICULO 33. Modifícanse los siguientes numerales del artículo 600 del Estatuto Tributario:

1) Mensual para los responsables de dicho impuesto señalados en el numeral 2o. del artículo 437-2.

2) Bimestral para los demás responsables

ARTICULO 34. El artículo 601 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 601. Quiénes deben Presentar Declaración de Ventas. Deberán presentar declaración mensual o bimestral del impuesto sobre las ventas, según el caso, los responsables de este impuesto, incluidos los exportadores.

No están obligados a presentar declaración de impuesto sobre las ventas, los responsables que pertenezcan al Régimen Simplificado.

ARTICULO 35. Modifícase el encabezamiento del artículo 602 del Estatuto Tributario:

Artículo 602. Contenido de la Declaración de Ventas. La declaración del impuesto sobre las ventas deberá contener:

ARTICULO 36. El artículo 603 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 603. Obligación de Declarar y Pagar el Impuesto Sobre las Ventas

Retenido y Anticipado. El valor del impuesto sobre las ventas retenido o recaudado en forma anticipada, deberá declararse y pagarse íntegramente en el formulario que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el período durante el cual se causó la retención o el anticipo del impuesto sobre las ventas.

ARTICULO 37. Adiciónase el Estatuto Tributario, con el siguiente artículo:

Artículo 603-1 Contenido de la Declaración de Retención y Recaudo Anticipado del Impuesto Sobre las Ventas. La declaración mensual de retención y recaudo anticipado del Impuesto sobre las ventas, deberá contener:

- 1) El formulario debidamente diligenciado.
- 2) La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor, o de quien debe recaudar el anticipo.
- 3) Monto del impuesto sobre las ventas retenido o anticipado en el período, según el caso.
- 4) La liquidación de las sanciones cuando sea del caso.
- 5) La firma del revisor fiscal cuando el agente retenedor o quien realice el anticipo esté obligado a tener Revisor Fiscal.

Los demás agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración mensual de retención y anticipo del impuesto sobre las ventas, firmada por contador público.

- 6) Firma del agente retenedor o responsable del recaudo anticipado

Cuando el declarante sea una de las entidades señaladas en el numeral 1o. del artículo 437-2, la declaración podrá ser firmada por el pagador respectivo o quien haga sus veces.

PARAGRAFO. En lo pertinente se aplicará lo previsto en los párrafos 1o. y 2o. del artículo 606 de este Estatuto.

ARTICULO 38. El artículo 615 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 615 Obligación de Facturar. Para efectos tributarios todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, están en la obligación de expedir factura,

boleta de venta o documento equivalente, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los documentos a que se refiere este artículo solamente podrán ser elaborados por alguna de las empresas inscritas en el Registro de que trata el artículo 618-2.

PARAGRAFO 1o. Los obligados a facturar deberán expedir en el momento en que se realicen las operaciones y por cada una de ellas original de la factura, boleta de venta o documento equivalente, conservando copia de la misma.

PARAGRAFO 2o. Quienes tengan la calidad de agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán expedir factura de compra en el momento de realizar la operación y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones en que deban retener el impuesto.

ARTICULO 39. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 615-1 Obligaciones del Agente Retenedor en el Impuesto sobre las Ventas. Cuando el agente de retención en el Impuesto sobre las Ventas adquiera bienes o servicios gravados, deberá liquidar y retener el impuesto aplicando la tarifa correspondiente y expedir factura de compra al proveedor de bienes o prestador del servicio, discriminando el valor del impuesto retenido. La factura deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 617-1.

Los agentes de retención deberán cumplir las demás obligaciones relacionadas con la facturación establecidas en el Estatuto Tributario. La no expedición de la factura o su expedición sin el cumplimiento de los requisitos exigidos, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 652 y siguientes.

Con excepción de las empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, las entidades señaladas como agentes de retención del impuesto sobre las ventas, en el numeral 1o. del artículo del artículo 437-2, deberán discriminar el valor del impuesto sobre las ventas retenido, en la respectiva resolución de reconocimiento de pago, cuenta de cobro, o documento que haga sus veces. Estos documentos reemplazan la factura de compra.

ARTICULO 40. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 615-2. Autorización en la Facturación. Las personas o entidades obligadas a expedir factura, boleta o documento equivalente, deberán obtener de

la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente a su domicilio fiscal autorización previa para utilizar tales documentos.

Para tal efecto deberán elevar solicitud a la Administración respectiva en el formato y según las especificaciones señaladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La persona o entidad obligada a expedir factura, boleta de venta o documento equivalente, en ningún caso podrá utilizarlos sin autorización previa.

El incumplimiento de lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el artículo 657.

PARAGRAFO. A los responsables que pertenezcan al régimen simplificado, no se les aplicará lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 41. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 616-1. Factura, Boleta de Venta o Documento Equivalente. La factura de venta, factura de compra, boleta de venta y documento equivalente se expedirán en los siguientes casos:

- Factura de venta, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios.
- Factura de compra, cuando el adquirente del bien o servicio esté en la obligación de retener el impuesto sobre las ventas.
- Boleta de venta o documento equivalente en las ventas a consumidores finales.

Son documentos equivalentes a la boleta de venta: El tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos y los demás que señale el Gobierno Nacional.

ARTICULO 42. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 616-2. Casos en los Cuales no se Requiere la Expedición de Factura. No se requerirá la expedición de factura, en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras y corporaciones de ahorro y vivienda. Tampoco existirá esta obligación cuando se enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera por parte de quienes no tienen la calidad de comerciantes, cuando la cuantía de esta operación sea inferior a seiscientos cuarenta mil pesos (\$640.000 valor año base 1995) y en los demás casos que señale el

Gobierno Nacional.

ARTICULO 43. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 616-3. Libro Fiscal de Registro de Operaciones. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas, así como los números de las facturas, boletas o documentos equivalentes utilizados. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en los literales b) y c) del artículo 652, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653.

ARTICULO 44. Adiciónase al Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 616-4. Facultades. El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer las especificaciones técnicas que deben reunir las facturas de venta, de compra y boleta de venta, así como los mecanismos de control que permitan verificar el cumplimiento de la obligación de facturar.

ARTICULO 45. El artículo 617 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 617. Requisitos de la Factura de Venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios.
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

- e) Fecha de expedición.
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g) Discriminación del impuesto anticipado cuando legalmente proceda.
- h) Valor total de la operación

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b) y d) deben estar previamente impresos, a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar.

Estos requisitos son aplicables cuando el contribuyente utilice facturación por computador

ARTICULO 46. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 617-1. Requisitos de la Factura de Compra. La factura de compra deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como factura de compra.
- b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios gravados.
- c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración con secutiva de facturas de compra.
- e) Fecha de su expedición.
- f) Descripción específica o genérica de los bienes o servicios adquiridos.
- g) Valor de los bienes o servicios adquiridos.
- h) Valor del impuesto sobre las ventas retenido.
- i) Valor total de la operación.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b) y d), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar.

Estos requisitos son aplicables cuando el contribuyente utilice facturación por computador.

ARTICULO 47. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 617-2. Requisitos de la Boleta de Venta. La boleta de venta deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como boleta de venta.
- b) Apellidos y nombres o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c) Fecha de expedición.
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de boletas de venta.
- e) Valor total de la operación.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b) y d), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar

Estos requisitos son aplicables cuando el contribuyente utilice facturación por computador.

ARTICULO 48. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 618-2. Registro Nacional de Litografías y Tipografías. Establécese el registro nacional de litografías y tipografías, en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el cual deberán inscribirse las empresas que elaboren facturas de venta, facturas de compra y boletas de venta a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar.

Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley quienes estuvieren desarrollando estas actividades deberán inscribirse en el Registro establecido en este artículo. Quienes inicien esta clase de actividades deberán inscribirse dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de las mismas.

La no inscripción o la inscripción extemporánea en el registro nacional aquí establecido dará lugar a la aplicación de una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago, por cada mes o fracción de mes de extemporaneidad en la inscripción.

ARTICULO 49. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 618-3. Obligaciones de las Empresas que Elaboren Facturas. Las personas o entidades que elaboren facturas, boletas o documentos equivalen-

tes, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- 1) Elaborar las facturas, boletas o documentos equivalentes con los requisitos señalados en el Estatuto Tributario y con las características que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 2) Llevar un registro de las personas o entidades que hayan solicitado la elaboración de facturas o boletas, con su identificación, dirección, número de facturas elaboradas para cada cliente y numeración respectiva.
- 3) Exigir al solicitante, la exhibición de la última factura a él expedida por la prestación de este servicio, en donde conste el primero y último número consecutivo de facturas elaboradas.
- 4) Abstenerse de elaborar facturación en relación con un determinado cliente a quien se le haya elaborado, por la misma u otra empresa, la misma numeración.
- 5) Expedir factura por la prestación del servicio, la cual, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá tener la constancia del primero y último número consecutivo de dichos documentos, que haya elaborado al adquirente del servicio.
- 6) Enviar en la forma y dentro del término que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información sobre identificación de clientes solicitantes de facturas, boletas o documentos equivalentes así como dirección, número inicial y final de facturas elaboradas y demás datos que requiera la Administración Tributaria.
- 7) Abstenerse de elaborar los documentos sobre facturación sin haberse inscrito previamente en el registro nacional de litografías y tipografías.

ARTICULO 50. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 618-4. Plazo para Empezar a Aplicar el Sistema de Facturación. Los nuevos requisitos establecidos en los artículos anteriores deberán cumplirse para la facturación expedida a partir del primero de enero de 1996.

ARTICULO 51. El parágrafo del artículo 815 del Estatuto Tributario quedará así:

PARAGRAFO. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la compensación de saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, sólo podrá ser solicitada por aquellos responsables de

los bienes de que tratan los literales a), b) y c) del artículo 481, quienes hayan por impuestos descontables, aun cuando con tal imputación se genere un nuevo saldo a favor.

Si efectuadas las imputaciones aquí señaladas durante tres (3) períodos consecutivos subsistiere el saldo a favor, se podrá solicitar su devolución o compensación. Para tal efecto en el tercer periodo consecutivo se deberá saldar la cuenta del impuesto a las ventas por pagar y no se podrá imputar dicho saldo a favor en la declaración del periodo siguiente.

ARTICULO 53. El párrafo del artículo 850 del Estatuto Tributario quedará así:

PARAGRAFO. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes de que tratan los literales a), b) y c) del artículo 481, los que hayan sido objeto de retención y aquellos a quienes se les haya facturado el anticipo del impuesto sobre las ventas.

ARTICULO 54. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Sin perjuicio de la sanción establecida en este Estatuto por incumplir las obligaciones relacionadas con la expedición de facturas, a las empresas litográficas y tipográficas se les aplicarán en los siguientes casos las sanciones que se señalan a continuación:

1) Sanción de un millón de pesos (\$1'000.000.00 valor base año 1995) cuando se elaboren los documentos de facturación sin haberse registrado previamente ante la Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.

2) Clausura del establecimiento de comercio por el término de cinco (5) días cuando se incumpla la obligación señalada en el numeral 4o. del artículo 6183.

ARTICULO 55. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:



Artículo 258-2. Impuesto Sobre las Ventas en la Importación de Maquinaria Pesada para Industrias Básicas. El impuesto sobre las ventas que se cause en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas, deberá liquidarse y pagarse con la declaración de importación.

Cuando la maquinaria importada tenga un valor CIF superior a quinientos mil dólares (US\$500.000.00) el pago del impuesto sobre las ventas podrá realizarse de la siguiente manera: 40% con la declaración de importación y el saldo en dos (2) cuotas iguales dentro de los dos años siguientes. Para el pago de dicho saldo el importador deberá suscribir, acuerdo de pago ante la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva, en la forma y dentro de los plazos que establezca el Gobierno Nacional.

El valor del impuesto sobre las ventas pagado por el importador, podrá descontarse del impuesto sobre la renta a su cargo, correspondiente al período gravable en el que se haya efectuado el pago y en los cuatro (4) periodos siguientes.

Son industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica, y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno.

Este descuento sólo será aplicable a importaciones realizadas a partir del 1o. de enero de 1996.

ARTICULO 56. Vigencia de Algunas Exclusiones. Las exclusiones del impuesto sobre las ventas establecidas en los literales b) del artículo 426 y e) del artículo 428, tendrán vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1995.

CAPITULO II. CONTRIBUCIONES DE LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS

ARTICULO 57. Contribución Especial. La contribución especial por explotación de petróleo crudo, gas libre o asociado y la exportación de carbón y ferroníquel, establecida en el artículo 12 de la Ley 6a. de 1992 tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1997.

Los nuevos exploradores señalados en el artículo 15 de la Ley 6a. de 1992, estarán sujetos al pago de la contribución especial por explotación de petróleo crudo y gas libre o asociado, hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Los descubrimientos realizados con posterioridad al primero de enero de 1995, así como los yacimientos que no tengan declaratoria de comercialidad después de esta fecha, no estarán sujetos al pago de la contribución señalada en

gasolina motor, establecidos en los artículos 84 y 86 de la Ley 14 de 1983 respectivamente, por un impuesto global a la gasolina y al ACPM que se liquidará por parte del productor o importador. Este impuesto se cobrará: en las ventas, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo propio, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha de nacionalización del producto.

ARTICULO 64. Base Gravable y Tarifa. El impuesto global a la gasolina y al ACPM se liquidará y pagará a razón de trescientos cinco pesos (\$305) por galón para la gasolina regular, trescientos ochenta pesos (\$380) por galón para la gasolina extra y doscientos quince pesos (\$215) por galón para el A.C.P.M., en la forma y dentro de los plazos señalados por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. Los valores absolutos expresados en moneda nacional incluidos en este artículo se reajustarán el primero de enero de cada año, de conformidad con la meta de inflación que establezca el Banco de la República para el año correspondiente, los cuales se reflejarán en el respectivo precio.

ARTICULO 65. Sobretasa al Combustible Automotor. La Sobretasa al combustible automotor autorizada por el artículo 29 de la Ley 105 de 1993, incluida la establecida en el artículo 60. de la Ley 86 de 1989, deberá recaudarse en las estaciones de servicio ubicadas en el Municipio o Distrito donde deba aplicarse la sobretasa.

ARTICULO 66. Impuesto al Carbón. En las explotaciones de carbón de propiedad privada del subsuelo, el explotador pagará a título de impuesto el porcentaje equivalente al establecido como regalía por la Ley 141 de 1994 para las explotaciones de este mineral, el cual ingresará a título de depósito al Fondo Nacional de Regalías y su distribución se hará en los mismos términos y condiciones que fija la Ley 141 de 1994 para las regalías de carbón.

CAPITULO III. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO 67. Entidades Contribuyentes. El artículo 16 del Estatuto Tributario quedará así:

«**Artículo 16. Entidades Contribuyentes.** Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, asimiladas a sociedades anónimas, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta».

ARTICULO 68. Consorcios como Contribuyentes. El artículo 18 del Estatuto Tributario quedará así:

gasolina motor, establecidos en los artículos 84 y 86 de la Ley 14 de 1983 respectivamente, por un impuesto global a la gasolina y al ACPM que se liquidará por parte del productor o importador. Este impuesto se cobrará: en las ventas, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo propio, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha de nacionalización del producto.

ARTICULO 64. Base Gravable y Tarifa. El impuesto global a la gasolina y al ACPM se liquidará y pagará a razón de trescientos cinco pesos (\$305) por galón para la gasolina regular, trescientos ochenta pesos (\$380) por galón para la gasolina extra y doscientos quince pesos (\$215) por galón para el A.C.P.M., en la forma y dentro de los plazos señalados por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. Los valores absolutos expresados en moneda nacional incluidos en este artículo se reajustarán el primero de enero de cada año, de conformidad con la meta de inflación que establezca el Banco de la República para el año correspondiente, los cuales se reflejarán en el respectivo precio.

ARTICULO 65. Sobretasa al Combustible Automotor. La Sobretasa al combustible automotor autorizada por el artículo 29 de la Ley 105 de 1993, incluida la establecida en el artículo 60. de la Ley 86 de 1989, deberá recaudarse en las estaciones de servicio ubicadas en el Municipio o Distrito donde deba aplicarse la sobretasa.

ARTICULO 66. Impuesto al Carbón. En las explotaciones de carbón de propiedad privada del subsuelo, el explotador pagará a título de impuesto el porcentaje equivalente al establecido como regalía por la Ley 141 de 1994 para las explotaciones de este mineral, el cual ingresará a título de depósito al Fondo Nacional de Regalías y su distribución se hará en los mismos términos y condiciones que fija la Ley 141 de 1994 para las regalías de carbón.

CAPITULO III. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO 67. Entidades Contribuyentes. El artículo 16 del Estatuto Tributario quedará así:

«Artículo 16. Entidades Contribuyentes. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, asimiladas a sociedades anónimas, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta».

ARTICULO 68. Consorcios como Contribuyentes. El artículo 18 del Estatuto Tributario quedará así:

«**Artículo 18. Consorcios como contribuyentes.** En materia de impuestos nacionales, a los consorcios y a las uniones temporales se les aplicará el régimen previsto en este Estatuto para las sociedades limitadas.

Las utilidades que sean distribuidas a sus miembros o consorciados tendrán el mismo tratamiento previsto para las participaciones percibidas por los socios de sociedades limitadas y asimiladas, teniendo en cuenta la circunstancia de que sean o no residentes o domiciliados en el país».

ARTICULO 69. Fondos de Inversión de Capital Extranjero. El primer inciso del Artículo 18-1 del Estatuto Tributario quedará así:

«Los fondos de inversión de capital extranjero no son contribuyentes del impuesto de renta y complementarios por las utilidades obtenidas en el desarrollo de las actividades que les son propias. Cuando sus ingresos correspondan a dividendos provenientes de utilidades que no pagaron impuestos en cabeza de la sociedad que los originó, se generará el impuesto a la tarifa del treinta y siete por ciento (37%), el cual será retenido por la sociedad pagadora del dividendo, al momento del pago o abono en cuenta.

Cuando los ingresos correspondan a rendimientos financieros, el impuesto será retenido en la fuente al momento del pago o abono en cuenta a favor del fondo, utilizando las mismas tarifas y los mismos procedimientos vigentes para las retenciones en la fuente a favor de los residentes o domiciliados en Colombia.

Al final de cada mes, la sociedad administradora del fondo, actuando como autorretenedora, deberá retener el impuesto que corresponde a los rendimientos acumulados obtenidos en ese período. En este caso, la tarifa de retención será la del impuesto de renta vigente para las sociedades en Colombia, aplicada al rendimiento financiero devengado, después de descontar el componente equivalente a la devaluación del peso con relación al dólar de los Estados Unidos de América en el respectivo mes. Para el cálculo de la devaluación del mes se utilizará la tasa representativa del mercado.

Para los fines de la declaración y pago de las retenciones previstas en este artículo, la sociedad administradora descontará, de las retenciones calculadas en la forma prevista en el inciso precedente, las que hayan sido efectuadas al fondo durante el mismo período. Las pérdidas sufridas por el fondo en un mes podrán ser amortizadas con utilidades de los meses subsiguientes. Las retenciones que resulten en exceso en un período mensual podrán ser descontadas de las que se causen en los meses subsiguientes».

ARTICULO 70. Contribuyentes del Régimen Tributario Especial. El artículo 19 del Estatuto Tributario quedará así:

«Artículo 19. Contribuyentes del Régimen Tributario Especial. Las entidades que se enumeran a continuación, se someten al impuesto sobre la renta y complementarios, conforme al régimen tributario especial contemplado en el Título VI del presente Libro.

1) Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo 23 de este estatuto, cuyo objeto social y recursos estén dedicados en forma exclusiva a actividades de salud, educación formal, cultura, deporte aficionado, investigación científica o tecnológica o a programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad.

2) Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

3) Las cajas de compensación familiar, los fondos mutuos de inversión, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, con respecto a los ingresos provenientes de las actividades industriales y de mercadeo.

4) Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa. El beneficio neto o excedente de estas entidades estará sujeto a impuesto cuando lo destinen, en todo o en parte, en forma diferente a lo que establece la legislación cooperativa vigente.

5) Las instituciones de educación superior aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

«PARAGRAFO 1o. Sin perjuicio de lo previsto en los numerales 2o., 3o. y 5o. del presente artículo y en los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, las corporaciones, fundaciones y asociaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, que no cumplan las condiciones señaladas en el numeral 1o. de este artículo, son contribuyentes del impuesto sobre la renta, para cuyo efecto se asimilan a sociedades limitadas».

«PARAGRAFO 2o. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto, efectuados en forma directa o indirecta, en dinero o en especie, por las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, a favor de las personas que de alguna manera participen en la dirección o administración de la entidad, o a favor de sus cónyuges, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, constituyen renta

gravable para las respectivas personas naturales vinculadas con la administración o dirección de la entidad, y están sujetos a retención en la fuente a la misma tarifa vigente para los honorarios».

Esta medida no es aplicable a los pagos originados en la relación laboral, sometidos a retención en la fuente de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto».

ARTICULO 71. Entidades que no son Contribuyentes. El artículo 22 del Estatuto tributario quedará así:

“**Artículo 22. Entidades que no son Contribuyentes.** No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Territorios Indígenas, los Municipios y las demás entidades territoriales, las Areas Metropolitanas, las Asociaciones de Municipios, las superintendencias, las unidades administrativas especiales, los establecimientos públicos y los demás establecimientos oficiales descentralizados siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes.

Tampoco será contribuyente la propiedad colectiva de las comunidades negras que habrá de crearse conforme al desarrollo legal del artículo 55 transitorio de la Constitución Política».

ARTICULO 72. Otras entidades que no son contribuyentes. El artículo 23 del Estatuto Tributario quedará así:

«**Artículo 23. Otras Entidades que no son Contribuyentes.** No son contribuyentes del impuesto sobre la renta las asociaciones de padres de familia, las sociedades de mejoras públicas, las organizaciones de alcohólicos anónimos, las juntas de acción comunal, las juntas de defensa civil, las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales, las asociaciones de exalumnos, las religiosas o políticas y los fondos de pensionados».

ARTICULO 73. Son Contribuyentes los Fondos de Inversión, los Fondos de Valores y los Fondos Comunes. El primer inciso del artículo 23-1 del Estatuto Tributario quedará así:

«Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sometidos al Régimen Especial previsto en el Título VI del presente Libro, los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias. El beneficio neto o excedente de estos fondos no está sujeto al impuesto sobre la renta, sin perjuicio de las retenciones en la fuente que les deberán ser practicadas por los ingresos que perciban. Dichas reten-

ciones deben ser distribuidas a los respectivos suscriptores o partícipes, como parte de las que les corresponden sobre los rendimientos pagados o abonados en sus cuentas. Los saldos retenidos en exceso en un período mensual, pueden ser compensados con los valores a retener de los períodos subsiguientes».

ARTICULO 74. Son Contribuyentes los Fondos de Pensiones y los de Cesantías. El artículo 23-2 del Estatuto Tributario quedará así:

«**Artículo 23-2. Son Contribuyentes los Fondos de Pensiones y los de Cesantías.** Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y los fondos de cesantías son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sometidos al Régimen Especial previsto en el Título VI del presente Libro.

El beneficio neto o excedente de estos fondos no está sujeto al impuesto sobre la renta. No obstante, cuando las sociedades administradoras efectúen transacciones con sus recursos, con títulos, bonos y demás papeles negociables que generen descuentos y otros rendimientos financieros, deberán practicar las retenciones en la fuente que correspondan a tales descuentos o rendimientos, a menos que se les demuestre que la retención fue efectuada con anterioridad.

La remuneración que reciba por su labor la entidad que administre el fondo, constituye un ingreso gravable para la misma sobre la cual se aplicará retención en la fuente».

ARTICULO 75. Ingresos de Fuente Nacional. El primer inciso del artículo 24 del Estatuto Tributario quedará así:

«**Artículo 24. Ingresos de Fuente Nacional.** Se consideran ingresos de fuente nacional los derivados de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país y la prestación de servicios dentro de su territorio, de manera permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio. También constituyen ingresos de fuente nacional los obtenidos en la enajenación de bienes materiales e inmateriales, a cualquier título, que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación. Los ingresos de fuente nacional incluyen, entre otros, los siguientes»:

ARTICULO 76. Utilidad en la Enajenación de Acciones. Adiciónase el artículo 36-1 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo, como inciso segundo:

«A los socios o accionistas no residentes en el país, cuyas inversiones estén debidamente registradas de conformidad con las normas cambiarias, las utilidades a que se refiere este artículo, calculadas en forma teórica con base en la

fórmula prevista por el artículo 49 de este Estatuto, serán gravadas a la tarifa vigente en el momento de la transacción para los dividendos a favor de los no residentes».

ARTICULO 77. Componente Inflacionario de los Rendimientos Financieros. Para fines de los cálculos previstos en los artículos 38, 39 y 40 del Estatuto Tributario, el componente inflacionario de los rendimientos financieros se determinará como el resultado de dividir la tasa de inflación del respectivo año gravable, certificada por el DANE, por la tasa de captación más representativa del mercado, en el mismo período, certificada por la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 78. Dividendos y Participaciones no Gravados. A partir del año gravable de 1996, los factores tres (3) y siete (7) de la fórmula a que se refiere el artículo 49 del Estatuto Tributario serán tres con siete (3,7) y seis con tres (6,3), respectivamente.

ARTICULO 79. Servicios Técnicos y de Asistencia Técnica. Adiciónase el artículo 53 del Estatuto tributario con los siguientes Parágrafos:

«**PARAGRAFO 1o.** Se considera que los servicios técnicos o la asistencia técnica se prestan dentro del país, cuando el trabajo, labor o actividad se desarrollan dentro de su territorio, en forma permanente o esporádica, con o sin establecimiento propio, directamente o a través de terceros, vinculados o no. La explotación dentro del país de fórmulas, marcas, diseños, procedimientos, técnicas, imágenes y otros activos corporales e incorporales, contenidos en impresos, grabados, fotografías, películas, cintas, grabaciones y en cualquier otro medio de reproducción, se consideran servicios prestados dentro de su territorio».

«**PARAGRAFO 2o.** Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en los artículos 122 y 124 de este Estatuto».

ARTICULO 80. Métodos de Valoración de Inventarios. El párrafo del artículo 65 del Estatuto Tributario quedará así:

«**PARAGRAFO.** El método que se utilice para la valoración de los inventarios, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, deberá aplicarse en la contabilidad de manera uniforme, durante todo el año gravable, debiendo reflejarse en cualquier momento del período en la determinación del inventario y el costo de ventas. El valor del inventario detallado de las existencias al final del ejercicio, antes de descontar cualquier provisión para su protección, debe coincidir con el total registrado en los libros de contabili-

dad y en la declaración de renta.

El cambio de método de valoración deberá ser aprobado previamente por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento».

ARTICULO 81. Utilidad en la Enajenación de Inmuebles. El artículo 71 del Estatuto tributario quedará así:

«**Artículo 71. Utilidad en la Enajenación de Inmuebles.** Para determinar la utilidad en la enajenación de bienes inmuebles que tengan el carácter de activos fijos, se restará al precio de venta el costo fiscal, establecido de acuerdo con las alternativas previstas en este Capítulo.

Cuando se trate de inmuebles adquiridos mediante contratos de arrendamiento financiero o leasing, retroarriendo o lease-back, el costo de enajenación para el arrendatario adquirente será el de adquisición, correspondiente a la opción de compra y a la parte capitalizada de los cánones, más las adiciones y mejoras, las contribuciones de valorización pagadas y los ajustes por inflación, cuando haya lugar a ello».

ARTICULO 82. Ajuste de Bienes Raíces, Acciones y Aportes. El segundo inciso del artículo 73 del Estatuto Tributario quedará así:

«Cuando el contribuyente opte por determinar el costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades, con base en lo previsto en este artículo, la suma así determinada debe figurar como valor patrimonial en sus declaraciones de renta, cuando se trate de contribuyentes obligados a declarar, sin perjuicio de que en años posteriores pueda hacer uso de la alternativa prevista en el artículo 72 de este Estatuto, cumpliendo los requisitos allí exigidos».

ARTICULO 83. Costo de los Bienes Incorporales Formados. El artículo 75 del Estatuto Tributario quedará así:

«**Artículo 75. Costo de los Bienes Incorporales Formados.** El costo de los bienes incorporales formados por el contribuyente, concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good-will, derechos de autor u otros intangibles, se presume constituido por el cincuenta por ciento (50%) del valor de la enajenación».

ARTICULO 84. Componente Inflacionario que no Constituye Costo. Para los fines previstos en el artículo 81 del Estatuto Tributario, entiéndese por componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, el resultado de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos

financieros, por la proporción que exista entre la tasa de inflación del respectivo ejercicio, certificada por el DANE, y la tasa promedio de colocación más representativa en el mismo período, según certificación de la Superintendencia Bancaria.

Cuando se trate de costos o gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no será deducible en los porcentajes señalados en el mencionado artículo, la suma que resulte de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la inflación del mismo ejercicio, certificada por el DANE, y la tasa más representativa del costo promedio del endeudamiento externo en el mismo año, según certificación del Banco de la República.

ARTICULO 85. Costos por Pagos a Favor de Vinculados. Adiciónase el artículo 85 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

«Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados por los contribuyentes a favor de entidades no contribuyentes, contribuyentes del régimen especial o contribuyentes exentos del impuesto sobre la renta, con los cuales exista vinculación económica o dependencia administrativa, será necesario demostrar que los respectivos servicios han sido efectivamente prestados, y que se han facturado a precios de mercado, para tener derecho a los correspondientes costos o deducciones».

ARTICULO 86. Determinación de la Renta Bruta en la Enajenación de Activos. El inciso cuarto del artículo 90 del Estatuto Tributario quedará así:

«Se tiene por valor comercial el señalado por las partes, siempre que no difiera notoriamente del precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación. Si se trata de bienes raíces, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo mencionado en el artículo 72 de este Estatuto».

ARTICULO 87. Valor de Enajenación de los Bienes Raíces. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

«**Artículo 90-1. Valor de Enajenación de los Bienes Raíces.** Cuando el Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca que el valor de enajenación de los bienes raíces que aparece en las respectivas escrituras, es inferior por lo menos en un veinticinco por ciento (25%) al valor comercial del correspondiente predio en el momento de la enajenación, podrá tomar dicho valor comercial como valor de enajenación y para todos los demás fines del impuesto sobre la renta y complementarios.

Para la determinación del valor comercial de los inmuebles, los administradores de impuestos y aduanas nacionales podrán utilizar estadísticas, avalúos, índices y otras informaciones disponibles sobre el valor de la propiedad raíz en la respectiva localidad, u ordenar un avalúo del predio, con cargo al presupuesto para investigaciones y fiscalizaciones.

Cuando el contribuyente considere que el valor comercial fijado por la Administración Tributaria no corresponde al de su predio, podrá pedir que a su costa, dicho valor comercial se establezca por la lonja de propiedad raíz, el Instituto Agustín Codazzi o los catastros municipales, en los municipios donde no operen las lonjas. Dentro del proceso de determinación y discusión del impuesto, la Administración Tributaria podrá aceptar el avalúo pericial aportado por el contribuyente o solicitar otro avalúo a un perito diferente. En caso de que haya diferencia entre los dos avalúos, se tomará para efectos fiscales el valor promedio».

ARTICULO 88. Contratos de Fiducia Mercantil. El artículo 102 del Estatuto Tributario quedará así:

«Artículo 102. Contratos de Fiducia Mercantil. Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:

1) Para los fines del impuesto sobre la renta y complementarios, los ingresos originados en los contratos de fiducia mercantil se causan en el momento en que se produce un incremento en el patrimonio del fideicomiso, o un incremento en el patrimonio del cedente, cuando se trate de cesiones de derechos sobre dichos contratos. De todas maneras, al final de cada ejercicio gravable deberá efectuarse una liquidación de las utilidades obtenidas en el respectivo período por el fideicomiso y por cada beneficiario, siguiendo las normas que señala el Capítulo I del Título I de este Libro para los contribuyentes que llevan contabilidad por el sistema de causación.

2) Las utilidades obtenidas en los fideicomisos deberán ser incluidas en las declaraciones de renta de los beneficiarios, en el mismo año gravable en que se causan a favor del patrimonio autónomo, conservando el carácter de gravables o no gravables.

3) Cuando el fideicomiso se encuentre sometido a condiciones suspensivas, resolutorias, o a sustituciones, revocatorias u otras circunstancias que no permitan hacer efectivo el gravamen sobre las rentas en cabeza de sus beneficiarios en el respectivo ejercicio, éstas serán gravadas en cabeza del patrimonio autónomo, a la tarifa de las sociedades colombianas. En este caso el patrimonio autónomo se asimila a una sociedad anónima para los fines del impuesto

sobre la renta y complementarios.

4) Se causará el impuesto sobre la renta o ganancia ocasional en cabeza del constituyente, siempre que los bienes que conforman el patrimonio autónomo o los derechos sobre el mismo se transfieran a personas o entidades diferentes del constituyente. Si la transferencia es a título gratuito, el impuesto se causa en cabeza del beneficiario de los respectivos bienes o derechos. Para estos fines se aplicarán las normas generales sobre la determinación de la renta o la ganancia ocasional, así como las relativas a las donaciones y las previstas en los artículos 90 y 90-1 de este Estatuto.

5) Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según el caso. Los fiduciarios son solidariamente responsables, junto con los patrimonios autónomos bajo su cargo y con los respectivos beneficiarios, por los impuestos y sanciones derivados del incumplimiento de estas obligaciones.

6) Las utilidades acumuladas en los fideicomisos, que no hayan sido distribuidas ni abonadas en las cuentas de los correspondientes beneficiarios, deberán ser determinadas por el sistema de causación e incluidas en sus declaraciones de renta. Cuando se den las situaciones contempladas en el numeral 3. de este artículo se procederá de acuerdo con lo allí previsto.

7) En los casos de titularización, el originador está sujeto al impuesto de renta y complementarios sobre todos los valores causados o reconocidos a su favor, en el respectivo ejercicio, en exceso del costo fiscal de los bienes, títulos o derechos de su propiedad utilizados en el proceso de titularización.

8) Los tenedores de los títulos están sujetos al impuesto de renta y complementarios sobre las rentas generadas por los mismos y sobre las ganancias obtenidas en su enajenación. Las rentas derivadas de los títulos de contenido crediticio reciben el tratamiento de rendimientos financieros; las derivadas de títulos de participación tendrán el tratamiento que corresponda a su naturaleza. En los títulos mixtos, el tratamiento tributario será el que corresponda a las rentas obtenidas por cada uno de los respectivos conceptos.

9) Cuando se adquieran bienes o derechos a través del proceso de titularización, su costo fiscal será la suma del costo fiscal de los respectivos títulos.

PARAGRAFO. El fiduciario deberá practicar retención en la fuente sobre los valores pagados o abonados en cuenta, susceptibles de constituir ingreso tributario para los beneficiarios de los mismos, a las tarifas que correspondan a

la naturaleza de los correspondientes ingresos, de acuerdo con las disposiciones vigentes».

ARTICULO 89. Las Expensas Necesarias son Deducibles. El artículo 107 del Estatuto Tributario quedará así:

«**Artículo 107. Las Expensas Necesarias son Deducibles.** Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable, vinculadas con la obtención de los ingresos que dan origen a renta, siempre que tengan relación de causalidad con la renta gravable y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad. No son deducibles los costos o gastos vinculados con rentas exentas o con ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional.

Cuando no sea posible identificar los costos y gastos que tienen relación de causalidad con la renta gravable, de aquellos vinculados con rentas exentas o con ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, los valores no identificados se distribuirán en proporción a los ingresos por cada uno de los mencionados conceptos, para calcular las deducciones inherentes a la renta gravable.

La necesidad y la proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes».

ARTICULO 90. Requisito para la Dedución de los Salarios. Adiciónase el primer inciso del artículo 108 del Estatuto Tributario con la siguiente frase:

«Los empleadores deberán además demostrar que están a paz y salvo en relación con el pago de los aportes obligatorios previstos en la Ley 100 de 1993».

ARTICULO 91. Limitación a los Costos y Deduciones. El artículo 122 del Estatuto Tributario quedará así:

«**Artículo 122. Limitación a los Costos y Deduciones.** Con excepción de los pagos o abonos en cuenta por adquisición de cualquier clase de bienes corporales, los costos o deducciones por expensas en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país, no pueden exceder del quince por ciento (15%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar los costos o deducciones de tales expensas, salvo cuando se trate de los siguientes pagos:

a) Aquellos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente.

b) Los referidos en los literales a) y b) del artículo anterior.

c) Los contemplados en el artículo 25^o.

ARTICULO 92. Los Pagos a la Casa Matriz no son Deducibles. El artículo 124 del Estatuto Tributario quedará así:

«**Artículo 124. Los Pagos a la Casa Matriz no son Deducibles.** Las filiales o sucursales subsidiarias o agencias en Colombia de sociedades extranjeras, no tendrán derecho a deducir de sus ingresos, a título de costo o deducción, cantidad alguna pagada o reconocida, directa o indirectamente a sus casas matrices u oficinas del exterior, por concepto de gastos de administración o dirección, cualquiera sea la denominación que se les dé, ni por concepto de regalías y explotación o adquisición de cualquier clase de intangibles. Los pagos por otros conceptos están sujetos a lo previsto en los artículos 121 y 122 de este Estatuto.

ARTICULO 93. Requisitos de las Deducciones por Donaciones. Las deducciones por donaciones establecidas en disposiciones especiales, serán otorgadas en las condiciones previstas en el artículo 125 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 94. Modalidades de las Donaciones. El numeral 2o. del artículo 125-2 del Estatuto Tributario quedará así:

«2) Cuando se donen bienes, se tomará como valor el costo de adquisición vigente en la fecha de la donación, más los ajustes por inflación declarados hasta esa misma fecha».

ARTICULO 95. Depreciación en los Contratos Leasing. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

«**Artículo 127-1. Depreciación en los Contratos Leasing.** A partir del 1^o de Enero de 1996, para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, se observarán las siguientes reglas:

1) La parte de los cánones pagada o abonada en cuenta que corresponde a abonos de capital, debe ser capitalizada por el arrendatario o usuario y depreciada, si hay lugar a ello, dentro del término de vida útil del respectivo bien; el saldo constituye costo o gasto financiero del ejercicio, según el caso.

2) Para los efectos del numeral precedente, el arrendatario deberá registrar al principio del contrato, como activo, el valor determinado de acuerdo con el numeral siguiente, y como contrapartida un pasivo por el mismo valor. La

cifra de este pasivo debe corresponder a la registrada por el arrendador como un activo monetario. La porción capitalizada por el arrendatario de los cánones periódicos pagados o abonados en cuenta se carga a este pasivo, ajustando las posibles diferencias al final del contrato. Los valores así determinados serán utilizados por el arrendatario para declarar el valor patrimonial del activo, para el cálculo de la depreciación y de los ajustes fiscales por inflación. La Superintendencia Bancaria determinará la forma de registro contable por parte del arrendador.

El valor del impuesto sobre las ventas que corresponda a la adquisición del activo, podrá ser registrado dentro del costo depreciable, cuando el arrendatario no haga uso de la opción prevista en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario.

3) Para los fines previstos en este artículo, el contrato debe estipular, tanto el valor del bien en el momento de su celebración, incluyendo el impuesto sobre las ventas, como la parte del valor de los cánones periódicos pactados que corresponde a cada uno de los conceptos de financiación y amortización de capital.

4) El arrendador debe incluir en sus declaraciones de renta, tanto la parte de los cánones que corresponde a ingresos financieros, como los demás ingresos que se deriven del contrato. Cuando los contratos se resuelvan sin hacer uso de la opción de compra, se efectuarán los ajustes en la renta y en el patrimonio de los contratantes, de acuerdo con los términos de la resolución.

5) El arrendatario tiene derecho a descontar del impuesto sobre la renta el impuesto sobre las ventas que corresponda al valor del activo, determinado de acuerdo con el numeral 3o. de este artículo, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 258-1 de este Estatuto».

ARTICULO 96. Depreciación de Bienes Adquiridos en el Año. El artículo 136 del Estatuto Tributario quedará así:

«**Artículo 136. Depreciación de Bienes Adquiridos en el Año.** Cuando un bien depreciable haya sido adquirido o mejorado en el curso del año o período gravable, la alícuota de depreciación se calcula proporcionalmente al número de meses o fracciones de mes en que las respectivas adquisiciones o mejoras prestaron servicio. Cuando un bien se dedique parcialmente a fines no relacionados con los negocios o actividades productoras de renta, la alícuota de depreciación se reduce en igual proporción».

ARTICULO 97. Término para la Amortización de Inversiones. El artículo 143 del Estatuto Tributario quedará así:

«Artículo 143. Término para la Amortización de Inversiones. Las inversiones a que se refiere el artículo precedente pueden amortizarse en un término no inferior a cinco (5) años, salvo que se demuestre que, por la naturaleza o duración del negocio, la amortización debe hacerse en un plazo inferior. En el año o período gravable en que se termine el negocio o actividad, pueden hacerse los ajustes pertinentes, a fin de amortizar la totalidad de la inversión.

Cuando se trate de los costos de adquisición o explotación de minas y exploración y explotación de yacimientos petrolíferos o de gas y otros productos naturales, la amortización debe hacerse con base en el sistema de unidades técnicas de operación.

Para los casos diferentes de los previstos en el inciso precedente, en los contratos donde el contribuyente aporte bienes, obras, instalaciones u otros activos, los cuales se obligue a transferir durante el convenio o al final del mismo, como en el caso de los contratos de concesión, riesgo compartido o «joint venture», el valor de tales inversiones deberá ser amortizado durante el término del respectivo contrato, hasta el momento de la transferencia. La amortización se hará por los métodos de línea recta o reducción de saldos, o mediante otro de reconocido valor técnico autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales».

ARTICULO 98. Pérdidas en la Enajenación de Activos. El Artículo 149 del Estatuto Tributario quedará así:

«Artículo 149. Pérdidas en la Enajenación de Activos. El valor de los ajustes efectuados sobre los activos fijos, a que se refieren los artículos 73 y 868 del Estatuto Tributario y el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, no se tendrá en cuenta para determinar el valor de la pérdida en la enajenación de activos. Para este propósito, forman parte del costo los ajustes por inflación calculados de acuerdo con las normas vigentes al respecto».

ARTICULO 99. Deducción por Inversión en Librerías. La deducción especial por inversión en librerías, prevista en el artículo 30 de la Ley 98 de 1993, se concederá por un período de cinco años, a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 100. Bases y Porcentajes de Renta Presuntiva. El artículo 188 del Estatuto Tributario quedará así:

«Artículo 188. Bases y Porcentajes de Renta Presuntiva. Para efectos del impuesto sobre la renta se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior a la cifra que resulte mayor entre el siete por ciento (7%) de su patrimonio líquido o el dos por ciento (2%) de su patrimonio bruto, en el último día

del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

ARTICULO 101. Exclusiones de la Renta Presuntiva. El artículo 191 del Estatuto Tributario quedará así:

«**Artículo 191. Exclusiones de la Renta Presuntiva.** De la presunción establecida en el artículo 188 se excluyen el Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA, y las entidades del Régimen Especial de que trata el artículo 19. Tampoco están sujetas a la renta presuntiva las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios a que se refiere el artículo 211 de este Estatuto».

ARTICULO 102. Renta en Explotación de Programas de Computador. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

«**Artículo 204-1. La Renta Líquida Gravable Proveniente de la Explotación.** de programas de computador dentro del país, a cualquier título, por parte de personas naturales extranjeras sin residencia en el país y de compañías sin domicilio en Colombia, es el ochenta por ciento (80%) del monto del precio o remuneración percibidos por dicha explotación».

ARTICULO 103. Rentas de Trabajo Exentas. Modifícanse los numerales 4o. y 5o. y el párrafo del artículo 206 del Estatuto Tributario, y adiciónase el mismo artículo con el numeral 10 y los párrafos 2o y 3o, cuyos textos son los siguientes:

«4) El treinta por ciento (30%) del valor total de los pagos laborales recibidos por los trabajadores, sumas que se consideran prestaciones sociales exentas».

«5) Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1o de Enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales».

«El mismo tratamiento tendrán las Indemnizaciones Sustitutivas de las Pensiones. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda».

«10) El cincuenta por ciento (50%) de las indemnizaciones por despido injustificado del trabajador o de las bonificaciones sustitutivas de las mismas».

PARAGRAFO 1o. La exención prevista en los numerales 1o., 2o., 3o., 5o., 6o., 7o. y 10 de este artículo, opera únicamente sobre los valores que correspondan

al mínimo legal de que tratan las normas laborales; el excedente no está exento del impuesto de renta y complementarios.

PARAGRAFO 2o. La exención prevista en el numeral 4. no se otorgará sobre la porción de los ingresos excluida o exonerada del impuesto de renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones. La exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 está limitada a lo previsto en este numeral.

PARAGRAFO 3o. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5o. de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 104. Exención para Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. El artículo 211 del Estatuto Tributario quedará así:

«**Artículo 211. Exención para Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.** Todas las entidades prestadoras de servicios públicos son contribuyentes de los impuestos nacionales, en los términos definidos por el Estatuto Tributario, con las excepciones que se establecen a continuación.

Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en los municipios, están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un período de siete años a partir de la vigencia de esta ley, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas.

Gozarán de esta exención, durante el mismo período mencionado, las empresas dedicadas en forma exclusiva a la transmisión o distribución domiciliaria de energía eléctrica.

ARTICULO 105. Rentas Exentas de Loterías y Licoreras. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

«**Artículo 211-1. Rentas Exentas de Loterías y Licoreras.** Están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden departamental, municipal y distrital, en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar y de licores».

ARTICULO 106. Rentas Exentas de Empresas Editoriales. El artículo 229 del Estatuto Tributario quedará así:

«**Artículo 229. Rentas Exentas de Empresas Editoriales.** Las empresas edito-

riales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, gozarán de la exención total del impuesto sobre la renta y complementarios, durante veinte (20) años contados a partir del año gravable de 1994, cuando la edición e impresión se realice en Colombia. Esta exención beneficiará a la empresa editorial aún en el caso de que se ocupe también de la distribución y venta de las publicaciones que ella misma edita».

ARTICULO 107. Tarifa para Sociedades Nacionales y Extranjeras. A partir del año gravable de 1996 la tarifa prevista en el artículo 240, en el párrafo 1o. del artículo 245 y en el artículo 247 del Estatuto tributario será el treinta y siete por ciento (37%).

ARTICULO 108. Tarifa para las Personas Naturales Nacionales y Extranjeras Residentes. La tabla de la tarifa del impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo 241 del estatuto tributario será la siguiente:

ARTICULO 109. Forma de Ajustar la Tabla. El artículo 242 del Estatuto Tributario quedará así:

«**Artículo 242. Forma de Ajustar la Tabla.** Los valores absolutos expresados en moneda nacional de la tabla contenida en el artículo precedente, se ajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) de la tasa de inflación esperada para el respectivo ejercicio, certificada por el Banco de la República».

ARTICULO 110. Tarifa Especial para Dividendos o Participaciones Recibidos por Extranjeros no Residentes o Domiciliados. El párrafo 3o. del artículo 245 del Estatuto Tributario quedará así:

«**PARAGRAFO 3o.** El impuesto a que se refiere este artículo, sobre los dividendos o participaciones correspondientes a utilidades, que de haberse distribuido a un residente en el país hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49, se diferirá hasta que se demuestre que han estado reinvertidos dentro del país durante un término no inferior a cinco (5) años, en cuyo caso quedarán exonerados de dicho impuesto. En los demás casos, para gozar de esta exoneración, será necesario además demostrar el pago del impuesto adicional a que se refiere el párrafo 1o. de este artículo, a la tarifa del treinta y siete por ciento (37%)».

ARTICULO 111. Tarifas para Inversionistas Extranjeros en la Explotación o Producción de Hidrocarburos. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

«Artículo 246-1. Tarifas para Inversionistas Extranjeros en la Explotación o Producción de Hidrocarburos. Las tarifas del impuesto de renta y del impuesto de remesas aplicables en el caso de los inversionistas extranjeros, cuyos ingresos provengan de la exploración, explotación o producción de hidrocarburos, por los conceptos de que tratan los artículos 245 y 321 de este Estatuto serán: 12% para el año gravable de 1996; 11% para el año gravable de 1997; 10% para el año gravable de 1998; 9% para el año gravable de 1999; 8% para el año gravable 2000 y 7% para los años gravables 2001 y siguientes».

ARTICULO 112. Descuento por CERT. Elévase al treinta y siete por ciento (37%) el descuento por Certificados de Reembolso Tributario previsto en el artículo 257 del estatuto Tributario.

ARTICULO 113. Descuento por Impuesto Sobre las Ventas Pagado en la Adquisición de Activos Fijos. El descuento previsto en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario se concederá únicamente sobre los activos principales, sin tener en cuenta los repuestos, accesorios y aditamentos. Para los activos adquiridos a partir de la vigencia de esta ley, cuando en un ejercicio no sea posible descontar la totalidad del impuesto sobre las ventas pagado en su adquisición, el saldo podrá descontarse dentro de los cuatro ejercicios siguientes. Cuando se trate de bienes adquiridos mediante contratos de leasing con opción de compra, el impuesto sobre las ventas sólo podrá ser descontado por el usuario del respectivo bien.

Igualmente tendrán derecho a este descuento, para los bienes adquiridos a partir del primero de enero de 1996, los constructores, respecto del impuesto a las ventas pagado sobre los materiales destinados a la construcción de vivienda de interés social, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno.

ARTICULO 114. Valor Patrimonial de los Bienes Adquiridos por Leasing. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

«Artículo 267-1. Valor Patrimonial de los Bienes Adquiridos por Leasing. En los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, los bienes deben ser declarados por el arrendatario o usuario, siguiendo las reglas previstas en el artículo 127-1 de este Estatuto».

ARTICULO 115. Valor Patrimonial de los Títulos, Bonos y Seguros de Vida. El artículo 271 del Estatuto Tributario quedará así:

«Artículo 271. Valor Patrimonial de los Títulos, Bonos y Seguros de Vida. El valor de los títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que generan intereses y rendimientos financieros es el costo de adquisición más

los descuentos o rendimientos causados y no cobrados hasta el último día del período gravable.

Cuando estos documentos se coticen en bolsa, la base para determinar el valor patrimonial y el rendimiento causado será el promedio de transacciones en bolsa del último mes del período gravable.

Cuando no se coticen en bolsa, el rendimiento causado será el que corresponda al tiempo de posesión del título, dentro del respectivo ejercicio, en proporción al total de rendimientos generados por el respectivo documento, desde su emisión hasta su redención. El valor de las cédulas de capitalización y de las pólizas de seguro de vida es el de rescisión».

Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración.

ARTICULO 116. Valor Patrimonial de los Derechos Fiduciarios. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

«**Artículo 271-1. Valor Patrimonial de los Derechos Fiduciarios.** El valor patrimonial de los derechos fiduciarios se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1) Los derechos sobre el patrimonio deben ser declarados por el contribuyente que tenga la explotación económica de los respectivos bienes, en armonía con lo dispuesto en el artículo 263 de este Estatuto.
- 2) El valor patrimonial de los derechos fiduciarios, para los respectivos beneficiarios, es el que les corresponda de acuerdo con su participación en el patrimonio líquido del fideicomiso al final del ejercicio o en la fecha de la declaración. Los bienes conservarán para los beneficiarios la condición de movilizados o inmovilizados, monetarios o no monetarios que tengan en el patrimonio autónomo».

PARAGRAFO. Para los fines de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, los fiduciarios deberán expedir cada año, a cada uno de los beneficiarios de los fideicomisos a su cargo, un certificado indicando el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de Diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable. En caso de que las cifras incorporen ajustes por inflación se deberán hacer las aclaraciones de rigor».

ARTICULO 117. Valor de las Acciones, Aportes y demás Derechos en Sociedades. El artículo 272 del Estatuto Tributario quedará así:

«**Artículo 272. Valor de las Acciones, Aportes, y demás Derechos en Sociedades.** Las acciones y derechos sociales en cualquier clase de sociedades o entidades deben ser declarados por su costo fiscal, ajustado por inflación cuando haya lugar a ello.

Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración».

ARTICULO 118. Valor de los Semovientes. Adiciónase el artículo 276 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

«**PARAGRAFO.** Para los contribuyentes sujetos al régimen de ajustes integrales por inflación, el valor patrimonial de los semovientes es el costo fiscal ajustado por inflación o el mencionado en el inciso segundo de este artículo, el que sea mayor, en el caso del ganado bovino».

ARTICULO 119. Valor Patrimonial de los Inmuebles. El artículo 277 del Estatuto Tributario quedará así:

«**Artículo 277. Valor Patrimonial de los Inmuebles.** Los contribuyentes sujetos al régimen de ajustes por inflación deben declarar los inmuebles por el costo fiscal ajustado, de acuerdo con el artículo 353 de este Estatuto.

Los contribuyentes no sujetos al régimen de ajustes por inflación deben declarar los inmuebles por el avalúo catastral al final del ejercicio o el costo fiscal, el que sea mayor, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de este Estatuto. Las construcciones o mejoras no incorporadas para efectos del avalúo o el costo fiscal del respectivo inmueble deben ser declaradas por separado».

ARTICULO 120. Valor de los Bienes Incorporales. El artículo 279 del Estatuto Tributario quedará así:

«**Artículo 279. Valor de los Bienes Incorporales.** El valor de los bienes incorporales concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good-will, derechos de autor u otros intangibles adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado, menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable».

ARTICULO 122. Deudas que Constituyen Patrimonio Propio. Adiciónase el artículo 287 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

«**PARAGRAFO.** Constituyen pasivos, para todos los efectos, los saldos pendientes de pago al final del respectivo ejercicio, que den lugar a costos o deducciones por intereses y demás costos financieros, incluida la diferencia en cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124-1 de este Estatuto».

ARTICULO 123. Utilidad en la Enajenación de Activos Fijos. El artículo 300 del Estatuto Tributario quedará así:

«**Artículo 300. Utilidad en la Enajenación de Activos Fijos.** Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sujetos a este impuesto, las provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hagan parte del activo fijo del contribuyente. Su cuantía se determina por la diferencia entre en precio de enajenación y el costo fiscal del activo enajenado.

PARAGRAFO. Para determinar el costo fiscal de los activos enajenados a que se refiere este artículo, se aplicarán las normas contempladas en lo pertinente, en el Título I del presente Libro».

ARTICULO 124. Tarifa del Impuesto de Ganancias Ocasionales. Fijase en un treinta y siete por ciento (37%) la tarifa sobre las ganancias ocasionales a que se refieren los artículos 313 y 316 del Estatuto tributario.

ARTICULO 125. Exoneración del Impuesto a las Remesas. El último inciso del artículo 319 del Estatuto Tributario quedará así:

«Sin embargo, cuando se reinviertan en el país estas utilidades, el pago del impuesto así causado, se diferirá mientras la reinversión se mantenga. Si dicha reinversión se mantuviere durante cinco (5) años o más se exonerará del pago de este impuesto».

ARTICULO 126. Requisitos para los Giros al Exterior. El artículo 325 del Estatuto Tributario quedará así:

«**Artículo 325. Requisitos para los Giros al Exterior.** Las entidades encarga-

das de tramitar los giros o remesas al exterior de sumas que constituyan renta o ganancia ocasional de fuente nacional, deberán exigir que la declaración de cambios vaya acompañada de la prueba del pago del impuesto de renta y complementarios, incluido el de remesas».

ARTICULO 127. Contribuyentes Obligados. El numeral 2 del artículo 329 del Estatuto Tributario quedará así:

«2) Los contribuyentes del régimen especial mencionados en los numerales 1o., 3o., 4o., y 5o. del artículo 19 y en los artículos 23-1 y 23-2 de este Estatuto».

ARTICULO 128. Ajuste de Intangibles. El artículo 336 del Estatuto Tributario quedará así:

«Artículo 336. Ajuste de Intangibles. El valor de las patentes, derechos de marca y demás intangibles pagados efectivamente, se ajustará siguiendo las mismas reglas aplicables a los activos fijos. El mismo procedimiento se debe seguir respecto de los cargos diferidos que constituyan activos no monetarios».

ARTICULO 129. Autorización para no Efectuar el Ajuste. El artículo 341 del Estatuto Tributario quedará así:

«Artículo 341. Autorización para no Efectuar el Ajuste. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios podrán solicitar al Subdirector de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, autorización para no efectuar el ajuste a que se refiere este Título, siempre que demuestren que el valor de mercado del correspondiente activo es por lo menos inferior en un treinta por ciento (30%) al costo que resultaría si se aplicara el ajuste respectivo. Esta solicitud deberá formularse por lo menos con tres (3) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

PARAGRAFO. Para efectos de lo previsto en este artículo, no se requerirá la autorización para no efectuar el ajuste, en el caso de activos no monetarios cuyo costo fiscal a 31 de Diciembre del año gravable anterior al del ajuste sea igual o inferior a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), siempre que el contribuyente conserve en su contabilidad una certificación de un perito sobre el valor de mercado del activo correspondiente».

ARTICULO 130. Ajustes al Patrimonio Líquido. La frase final del numeral segundo del artículo 347 del Estatuto Tributario quedará así:

«Se consideran como disminución del patrimonio, los préstamos que realicen las sociedades a sus socios y accionistas, no sometidos al sistema de ajustes

integrales, con excepción de los otorgados por las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria».

ARTICULO 131. Tratamiento Especial para Algunos Contribuyentes. Adiciónase el artículo 356 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos:

«En todos los casos, los contribuyentes a que se refieren los numerales 1o. y 5o. del artículo 19 de este Estatuto están sujetos al impuesto sobre la renta, a la tarifa especial mencionada, sobre los excedentes que perciban en desarrollo de actividades diferentes a las que constituyen su objeto principal».

«A las entidades que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y se dediquen a actividades diferentes a las contempladas en el artículo 19 de este Estatuto, se les aplicará el régimen vigente para las sociedades comerciales, mientras no tengan un régimen especial señalado en forma expresa en otras disposiciones».

ARTICULO 132. Autorización para Utilizar Plazos Adicionales para Invertir. El artículo 360 del Estatuto Tributario quedará así:

«Artículo 360. Autorización para Utilizar Plazos Adicionales para Invertir. Cuando se trate de programas cuya ejecución requiera plazos adicionales al contemplado en el artículo 358, o se trate de asignaciones permanentes, la entidad solicitará la autorización respectiva al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales».

ARTICULO 133. Excepciones al Tratamiento Especial. El artículo 361 del Estatuto Tributario quedará así:

«Artículo 361. Excepciones al Tratamiento Especial. Lo dispuesto en los artículos anteriores no es aplicable a las entidades taxativamente enumeradas como no contribuyentes en el artículo 23».

ARTICULO 134. Calificación de Exenciones. El artículo 363 del Estatuto Tributario quedará así:

«Artículo 363. Calificación de Exenciones. Son funciones del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales las siguientes:

a) Calificar las importaciones de bienes a que se refiere el artículo 480 para efecto de la exención del impuesto sobre las ventas a dichas importaciones.

b) Sin perjuicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, calificar la procedencia de los egresos efectuados en el período gravable, no vinculados con la producción de los ingresos, y la destinación del beneficio

neto o excedente a los fines previstos, para las entidades cuyos ingresos en el año respectivo sean superiores a seiscientos millones de pesos (\$600.000.000) o sus activos sobrepasen los mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000) el último día del año fiscal.

PARAGRAFO. Las entidades cuyos ingresos y activos se encuentren por debajo de los topes mencionados, no requieren de la calificación para gozar de los beneficios consagrados en este Título».

ARTICULO 135. Facultad para Establecer Retenciones en la Fuente sobre otros Impuestos. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

«**Artículo 366-2. Facultad para Establecer Retenciones en la Fuente sobre otros Impuestos.** El gobierno Nacional podrá además establecer retenciones en la fuente por concepto de impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, diferentes del de renta y complementarios, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de los mismos.

Para este fin, las tarifas de retención no podrán exceder la tarifa vigente para el correspondiente impuesto en la fecha del respectivo pago o abono en cuenta.

A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente que se establezcan de acuerdo con la autorización consagrada en el presente artículo le serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los Libros Segundo y Quinto de este Estatuto».

ARTICULO 136. Agentes de Retención. Modificase el parágrafo del artículo 368 del Estatuto Tributario, y adiciónase el mismo artículo con un nuevo parágrafo, cuyos textos son los siguientes:

«**PARAGRAFO 1o.** Radica en el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores».

«**PARAGRAFO 2o.** Además de los agentes de retención enumerados en este artículo, el Gobierno podrá designar como tales a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al impuesto objeto de la retención».

ARTICULO 137. Retención para los no Declarantes. Adiciónase el artículo 373 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

«Cuando los contribuyentes del régimen ordinario o del régimen especial sean objeto de retenciones en la fuente sobre ingresos que no den lugar a renta gravable, podrán solicitar la devolución de los valores retenidos en exceso del impuesto a pagar en el respectivo ejercicio. Para los contribuyentes no obligados a presentar declaraciones tributarias, el impuesto a su cargo será igual a la suma de las retenciones en la fuente que se les haya practicado durante el respectivo período gravable».

ARTICULO 138. Disminución por Financiación de Vivienda o Gastos de Salud y Educación. Adiciónase el artículo 387 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

«**PARAGRAFO 2o.** Cuando se trate del Procedimiento de Retención Número dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta sólo para calcular el porcentaje fijo de retención semestral».

ARTICULO 139. Retención sobre Cesantías. En los casos previstos en el artículo 388 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente se aplicará siguiendo el procedimiento en él señalado, sobre todos los pagos.

ARTICULO 140. Retención sobre Dividendos y Participaciones. El artículo 390 del Estatuto Tributario quedará así:

«**Artículo 390. Retención sobre Dividendos y Participaciones.** La tarifa aplicable a los dividendos y participaciones contemplados en el artículo 49, será la que determine el Gobierno Nacional. En ningún caso la tarifa podrá sobrepasar el 37%».

ARTICULO 141. Tarifa sobre Otras Rentas. El inciso primero del artículo 391 del Estatuto Tributario quedará así:

«**Artículo 391. Tarifa sobre Otras Rentas.** La tarifa de retención en la fuente para los dividendos y participaciones de que trata el inciso primero del artículo 245 de este Estatuto es la señalada en dicho artículo, salvo que se capitalicen en la sociedad simultáneamente con el pago o abono en cuenta, en cuyo caso no habrá retención».

ARTICULO 142. Tarifa para Rentas de Capital o de Trabajo. Fijase en el treinta y siete por ciento (37%) la tarifa de retención en la fuente para los pagos o abonos en cuenta a que se refieren los artículos 408, 410 y 411 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 143. Retención sobre Transporte Internacional. Adiciónase el

Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

«Artículo 414-1. Retención sobre Transporte Internacional. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de transporte internacional que tengan origen en Colombia, prestados por empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, a la tarifa del tres por ciento (3%).

En los mismos casos, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto de remesas es el uno por ciento (1%), calculado sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta.

PARAGRAFO. En los casos previstos en este artículo, no habrá lugar a retención en la fuente cuando la empresa beneficiaria de los correspondientes pagos o abonos en cuenta no sea sujeto del impuesto sobre la renta en Colombia en virtud de tratados sobre doble tributación».

CAPITULO IV. PROCEDIMIENTO

ARTICULO 144 Registro Nacional de Exportadores. El inciso tercero del artículo 507 del Estatuto Tributario quedará así:

A partir del 1o. de enero de 1996, los exportadores deberán inscribirse en el Registro Nacional de Exportadores que lleve el Instituto Colombiano de Comercio Exterior - INCOMEX, previamente a la realización de las operaciones de exportación que dan derecho a la devolución de los saldos a favor.

ARTICULO 145. Información para Efecto de Procesos Coactivos. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 623-2. Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos.

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651

ARTICULO 146 Sanción por Imprudencia de las Devoluciones. El artículo 670 del Estatuto Tributario quedará así:



Artículo 670. Sanción por Improcedencia de las Devoluciones. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado de pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO: Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, dentro del término a que se refiere este artículo deberá decidirse el recurso contra la resolución que impone la sanción.

ARTICULO 147 Suspensión del Término para Proferir el Requerimiento Especial. El artículo 706 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 706. Suspensión del término. El término para proferir el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

También se suspenderá el término para proferir el requerimiento especial, cuando se practique inspección contable, de oficio o a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por el término de tres meses

contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

PARAGRAFO. Cuando dentro de la inspección tributaria haya lugar a decretar inspección contable, la suspensión del término solo debe entenderse referido al señalado en este artículo para la inspección tributaria.

ARTICULO 148. Término para Practicar la Liquidación Oficial de Revisión. El artículo.710 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 710. Término para practicar la liquidación oficial. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, según el caso, la administración deberá practicar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para proferir la liquidación de revisión, se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

También se suspenderá el término cuando se practique inspección contable, de oficio o a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

PARAGRAFO. Cuando dentro de la inspección tributaria haya lugar a decretar inspección contable, la suspensión del término solo debe entenderse referido al señalado en este artículo para la inspección tributaria.

ARTICULO 149. Revocatoria Directa. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 738-1.- Término para resolver las solicitudes de Revocatoria Directa. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Para las solicitudes de revocatoria directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 150. Inspección Tributaria. El artículo 779 del Estatuto Tributario quedará así:

